



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 190-L

CÓDIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Libro primero Parte general

Título I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Área de vigencia: Este Código y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público.

ARTÍCULO 2º.- Irretroactividad: A partir de su entrada en vigencia, este Código se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Sus normas no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad, aún establecida expresamente, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

ARTÍCULO 3º.- Aguas privadas: Las aguas privadas quedan sometidas igualmente a las disposiciones policiales contenidas en este Código y a las que se dictaren en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4º.- Limitación al dominio público: El dominio del Estado sobre las aguas públicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquiridos o que adquieran en lo sucesivo, conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad competente: Es autoridad administrativa competente para la aplicación del presente Código, el Departamento de Hidráulica y sus organismos descentralizados. Las facultades normativas, jurisdiccionales y policiales propias de la autoridad administrativa, serán ejercidas por dicho Departamento.

ARTÍCULO 6º.- Declaración general: Son bienes del Estado Provincial: los ríos y sus lechos, y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular, en cuyo caso pertenecen en propiedad, uso y goce al dueño de la misma. Entiéndese por ríos, arroyos y vertientes del Estado, los siguientes:

- 1) Arroyo del Pedernal.
- 2) Río San Juan y sus afluentes.
- 3) Estero de Zonda.
- 4) Canal Centenario y sus afluentes.
- 5) Canal Nueve de Julio y sus afluentes.
- 6) Los arroyos: Tocota, Chita, Agua Negra, Arrequintín, Agua Blanca, Mondaca, Mondaquita, Conconta, Colanguil, Las Puentes, todos del departamento Iglesia, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego.
- 7) Río Jáchal y sus afluentes.
- 8) Río Bermejo y sus afluentes.
- 9) Arroyo del Agua Negra, en Jáchal.
- 10) Río de Huaco.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- 11) Los Ríos Valle Fértil, Chucuma, Astica, Las Tumanas, La Mesada, Usno, todos del departamento Valle Fértil, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego.

Son igualmente bienes del Estado Provincial, todas las aguas que se deriven de los ríos y arroyos, ya sean afluentes de éstos o que se extraigan por medio de canales, acueductos y de cualquier otra obra pública, como asimismo las aguas de desagües después de haber salido de la propiedad privada y las que provengan de desecación de ciénagas y drenajes en general.

ARTÍCULO 7º.- Aguas que surjan en terrenos particulares: Las aguas que surjan en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

ARTÍCULO 8º.- Estudios permanentes: La autoridad administrativa hará estudios permanentes y sistemáticos conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas y a impedir y prevenir pérdidas. Consecuentemente, dispondrá las medidas idóneas. Cuando su vigencia requiera la sanción de decreto o ley, deberá proponer al gobierno los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 9º.- Publicación de estudios y proyectos: El Departamento de Hidráulica deberá dar metódica publicidad a los estudios realizados y en curso, a través del periodismo y mediante sus recursos propios.

ARTÍCULO 10.- Difusión permanente y obligatoria de informaciones útiles: Es obligación inexcusable de la autoridad administrativa publicar, en forma sistemática y periódica, todas las informaciones legales, técnicas, estadísticas y económicas propias de su área; así como colaborar con los demás organismos privados y públicos para difundir entre los usuarios, funcionarios y técnicos, el conocimiento más completo de las normas vigentes y de los procedimientos idóneos para obtener el máximo rendimiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO 11.- Mapas generales y zonales: El Departamento de Hidráulica remitirá periódicamente a la Dirección de Catastro, informaciones e instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia, en los que figuren todas las corrientes de agua, con ubicación de las obras públicas de Hidráulica.

ARTÍCULO 12.- Contaminación: Nadie podrá contaminar, en forma directa o indirecta, aguas públicas o privadas, sean corrientes o no, superficiales o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren. Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa, o por cualquier otro medio, pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significará una infracción grave que será sancionada en la forma prevista por este Código, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

Título II Uso del agua pública



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

Capítulo I Usos comunes

ARTÍCULO 13.- Condiciones primordiales: Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otras de ejercer el mismo derecho.

ARTÍCULO 14.- Usos permitidos: Los usos comunes que no requieren autorización alguna, son los siguientes:

- 1) Bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos, como bebida de animales domésticos y riego de huertos y jardines, siempre que la extracción de agua se efectúe sin uso de máquinas ni aparatos, y sin deteriorar los márgenes ni retener, demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamientos o peligro de contaminación.
- 2) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación, en lugares habilitados o autorizados de antemano por el organismo competente.

ARTÍCULO 15.- Excepción: No se podrá hacer uso de aguas públicas, como los enunciados en el artículo anterior, cuando las mismas deban tomarse de heredades privadas, sin el consentimiento de sus dueños o autorización expresa de este Código o su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Uso prioritario: El uso común de las aguas públicas prescripto en este Capítulo, tendrá prioridad sobre cualquier uso especial, debiendo todo concesionario, permisionario o autorizado, respetar ese orden de prelación.

ARTÍCULO 17.- Gratuidad. Excepción: Los usos comunes serán gratuitos y solo podrán ser gravados cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio administrativo.

Capítulo II Usos especiales Disposiciones generales

ARTÍCULO 18.- Autorizaciones: Nadie podrá aprovechar aguas públicas ni sus álveos o lechos, fuera de los casos expresados en este Código y sin permiso o concesión de autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- Nulidad originaria: Toda concesión o permiso de uso del agua pública que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nulo desde su origen, y su invalidación no dará lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 20.- Prohibición de otro uso y medida: Ningún concesionario o usuario podrá dar al agua pública un uso distinto de aquel para el cual se autorizó. Tampoco podrá utilizarla en mayor volumen o proporción que la que su título le otorgue.

Capítulo III Permisos

ARTÍCULO 21.- Usos reducidos y temporarios: Para pequeñas utilidades de agua, para utilidades de carácter transitorio o para el mero uso de las playas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

fluviales, podrán otorgarse permisos de uso. Se entenderá por pequeñas utilizaciones y por utilizaciones de carácter transitorio, las que no signifiquen derivación de aguas mediante acueductos o cauces, o mediante la ejecución de obras fijas.

ARTÍCULO 22.- Otros usos. Prohibición para riego: La extracción de frutos, materiales o productos de los cauces públicos, también podrá ser autorizada mediante permiso. En ningún caso podrán otorgarse permisos para regadío.

ARTÍCULO 23.- Autoridad competente: La única autoridad administrativa competente para otorgar permisos de uso es el Departamento de Hidráulica de la Provincia.

ARTÍCULO 24.- Revocabilidad y caducidad: El permiso es revocable en el momento en que la autoridad administrativa así lo resuelva en forma fundada. Puede también declararse caduco cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación esencial que hubiere asumido ante la administración pública y tal incumplimiento le fuere imputable. En estos supuestos, ni la revocación ni la caducidad darán derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 25.- Renuncia: El permiso puede extinguirse por renuncia efectuada por su titular ante la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 26.- Impedimento: Si pudiere perjudicar a alguna utilización anterior, el permiso no será autorizado.

ARTÍCULO 27.- Cesibilidad: El permiso solo podrá ser cedido si la cesión fuera autorizada por la administración pública.

ARTÍCULO 28.- Canon: En el acto de otorgamiento del permiso, puede establecerse la obligación del permisionario de abonar un canon.

ARTÍCULO 29.- Temporalidad del permiso: El permiso de uso se otorgará únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca.

Capítulo IV Concesiones

ARTÍCULO 30.- Derecho subjetivo: El derecho subjetivo permanente al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, o álveos y cauces públicos, solo deriva de las concesiones otorgadas conforme el régimen legal vigente al momento de su otorgamiento y de las que se otorguen en lo futuro, conformadas a este Código y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 31.- Orden de preferencia: Para el otorgamiento de nuevas concesiones se observará el siguiente orden de preferencia:

1º) Usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones; riegos de calles, carreteras, paseos y arbolados públicos; del servicio público de obras sanitarias y reparticiones autárquicas nacionales y provinciales; establecimientos de enseñanza rural y agrícola, así como todo otro establecimiento de propiedad de personas jurídicas públicas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- 2º) Uso medicinal.
- 3º) Uso recreativo.
- 4º) Uso industrial.
- 5º) Uso hidroenergético.
- 6º) Uso minero.
- 7º) Uso agrícola.
- 8º) Uso pecuario.
- 9º) Uso piscícola.

ARTÍCULO 32.- Categorías dentro del mismo orden de preferencia: El ordenamiento prioritario establecido en el artículo 31 para las nuevas concesiones, regirá al solo efecto del otorgamiento del derecho y su ejercicio. En cuanto a los efectos económicos, tributarios, regulatorios de volúmenes y cualquiera otro, cada uso se regirá por las normas específicas, y subsidiariamente, por las que regulan el sistema o categoría más afín a su destino.

ARTÍCULO 33.- Acrecentamiento de caudales. Destino: El acrecentamiento que se obtenga por acción de nuevas obras hidráulicas y mejoramiento de las existentes; por un mayor volumen de aguas subterráneas volcadas por el Estado a los cauces públicos, y por una mejor regulación de las disponibilidades hídricas, será destinado a reducir el déficit existente entre los caudales concedidos nominalmente a los agricultores y los caudales efectivamente entregados. Solo podrán otorgarse nuevas concesiones válidas para usos agrícolas cuando la cuenca afectada tenga caudal disponible, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 129 de este Código.

ARTÍCULO 34.- Nuevo otorgamiento: Solo se otorgarán concesiones para los fines expresados en el artículo 31. Los actuales usuarios de todas las categorías enumeradas en dicho artículo, excepto los agricultores, deberán solicitar otorgamiento de las correspondientes concesiones en el término de ciento ochenta días a partir de la publicación de este Código.

ARTÍCULO 35.- Requisitos comunes a toda solicitud de concesión: Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y demás datos de identidad del solicitante.
- b) Determinación del domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del radio de la Capital de la Provincia.
- c) Indicación precisa del acueducto de donde se extraerá el agua.
- d) Lugar donde el agua será captada.
- e) Testimonio del título de propiedad del inmueble, cuando se trate de concesiones reales.
- f) Plano del inmueble, aprobado por el organismo catastral correspondiente.
- g) Volumen de la concesión que se pide, expresado en litros por segundo.
- h) Indicación de los acueductos a construir para utilizar el agua, características, recorridos y medidas de los mismos.
- i) Nombre y apellido completo y domicilio de las personas jurídicas o físicas u organismos que pudieran resultar afectados por la concesión.
- j) Categoría a que corresponde la concesión (Art. 31).
- k) Descripción del objeto y función a que se destinarán las aguas solicitadas.
- l) Destino de las aguas sobrantes y modo de sacarlas.
- ll) Los requisitos específicos que este Código establece para cada tipo de concesión, así como los que disponga la reglamentación que se dicte.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

m) Cuando se trate de concesiones para riego, deberá acreditarse la aptitud del suelo para labores agrícolas.

ARTÍCULO 36.- Notificación de la solicitud y publicaciones: Presentada una solicitud conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y -en su caso- suministrados los demás informes requeridos por la autoridad, se notificará en el domicilio real y en el constituido, la petición a toda persona que en dicha solicitud se mencione como titular de derechos que pudieran resultar afectados por la concesión. Igual notificación deberá practicarse con los demás organismos y personas jurídicas indicadas en el artículo 54 de este Código. En las publicaciones notificadorias del artículo 42 se hará constar que las personas y organismos afectados por la solicitud, podrán formular oposición en el plazo de quince días desde la última publicación.

ARTÍCULO 37.- Ausencia de oposiciones: Si ningún tercero formulase oposición, la autoridad administrativa resolverá lo que en justicia corresponda.

ARTÍCULO 38.- Oposición. Resolución: Si se dedujese oposición, se dará vista de ella al solicitante. La cuestión se abrirá a prueba por el término de veinte días, si hubieren hechos controvertidos. El auto de prueba se notificará personalmente o por cédula. Vencido dicho término, o antes si no hubieren habido hechos controvertidos, la autoridad administrativa resolverá lo pertinente. Contra la resolución podrán deducirse los recursos administrativos y judiciales que la legislación acuerde.

ARTÍCULO 39.- Domicilio legal: Una vez obtenida la concesión, su titular deberá confirmar o modificar el domicilio legal constituido. El domicilio legal permanente, una vez obtenida la concesión, podrá ser constituido en la Ciudad Capital de la Provincia, en la cabecera del departamento de que se trate o en el mismo inmueble, y podrá ser modificado en forma auténtica en las oportunidades en que el concesionario lo estime conveniente. Los titulares de concesiones obtenidas con anterioridad a la vigencia de este Código, deberán constituir nuevos domicilios legales, ratificarlos o modificarlos dentro del plazo de noventa días de la publicación de este Código ante el Departamento de Hidráulica o sus delegaciones. El incumplimiento de esta obligación legal determinará que la administración de aguas tenga por constituido su domicilio a los efectos de trámites administrativos y judiciales en la Mesa de Entradas del Departamento de Hidráulica y de la Delegación Departamental correspondiente, sin perjuicio de la publicación de edictos, conforme al artículo 58 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.

ARTÍCULO 40.- Concurrencia de solicitudes: En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, será preferida la que corresponda al orden dispuesto por el artículo 31. Dentro de cada uno de esos grupos de aprovechamiento será preferida la solicitud que a juicio de la autoridad administrativa tenga mayor importancia y utilidad económico-social. En igualdad de circunstancias, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTÍCULO 41.- Trámite conjunto: Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verificaren dentro del término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de la primera solicitud. Serán rechazadas sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo, cuando fueren incompatibles con las presentadas en término.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 42.- Publicidad: Las solicitudes de concesión deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial y durante cinco días en el diario de mayor circulación en la Provincia, para dar lugar a la presentación de terceros que se consideren legítimamente afectados.

ARTÍCULO 43.- Norma aplicable: Las concesiones que se hubieren otorgado antes de la vigencia de este Código, en lo substancial, se rigen por las disposiciones legales o contractuales que les dieron origen.

ARTÍCULO 44.- Inseparabilidad: El derecho emanado de una concesión, no puede ser embargado, enajenado o expropiado, sino con el terreno, industria o instalación para el que fuera otorgado el uso del agua.

ARTÍCULO 45.- Duración: La duración de las concesiones es la que, para cada especie de aprovechamiento, establece el presente Código.

Extinción

ARTÍCULO 46.- Modos de extinción: Extinguen la concesión:

- a) La renuncia.
- b) La expiración del término por el que fue otorgada, si se trata de concesión temporal.
- c) La caducidad.
- d) La revocación, en la hipótesis del artículo 49.

Renuncia

ARTÍCULO 47.- Renuncia. Requisitos: Los concesionarios pueden renunciar a sus derechos en todo o en parte. Podrán renunciar a la concesión, aun cuando no se encuentren al día en las contribuciones económicas derivadas de la misma. Dichas contribuciones subsistirán, debiendo la autoridad administrativa competente perseguir su cobro administrativo y/o judicialmente. La renuncia sólo surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos.

- a) Aceptación por la Autoridad Administrativa competente.
- b) Aceptación por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere.

Caducidad

ARTÍCULO 48.- Incumplimiento culposo: Las concesiones caducan por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto o al momento de otorgarse la concesión, siempre que dicho incumplimiento fuere esencial e imputable al concesionario.

Revocación

ARTÍCULO 49.- Regla y excepción: La concesión es irrevocable. Exceptúense de esta regla las concesiones de uso otorgadas a empresas que presten servicios públicos, que podrán revocarse por las causales comunes a ese tipo de servicios.

Nulidad



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 50.- Concesión nula: Toda concesión que se otorgue en contraposición de esta ley, será declarada nula.

Unidades de medida de la concesión

ARTÍCULO 51.- Especies: La medida, extensión o magnitud de la concesión se determinará en hectáreas, traducidas a litros por segundo, si es para riego, y en litros por segundo para los usos restantes. Cuando se trate de usos hidroenergéticos, la magnitud se expresará en caballos nominales.

Cláusula sin perjuicio de terceros

ARTÍCULO 52.- Condición implícita: Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros. Son nulas desde su origen las que se acuerden después de haber comprometido el caudal corriente disponible, conforme a los aforos exigidos por el artículo 129 de este Código. Son también nulas las concesiones que se otorguen sin previa sustanciación con los presuntamente afectados, cuando el perjuicio resulte acreditado prima facie de los propios antecedentes.

ARTÍCULO 53.- Corresponsabilidad de beneficiarios, funcionarios y empleados: Son responsables solidarios por actos de otorgamiento de concesiones nulas o ilícitas, los beneficiarios de tales concesiones y los funcionarios y empleados que hayan concurrido o colaborado en la comisión de tales actos, en los términos del artículo 23 de la Ley 886.

ARTÍCULO 54.- Personería para accionar: Tienen personería para ejercitar acciones de nulidad y de responsabilidad, en forma separada o concurrente, los directamente perjudicados, las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes, alternativa o conjuntamente. También pueden ser ejercidas por organismos de productores con personería jurídica, y por cooperativas.

ARTÍCULO 55.- Responsabilidad del Estado: El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, cuando ello obedezca a causas naturales.

ARTÍCULO 56.- Disposición de aguas públicas: En caso de incendio, inundación u otra calamidad, la autoridad pública podrá disponer libremente, sin trámite alguno y sin tener que pagar indemnización, de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

ARTÍCULO 57.- Documento: A los titulares de concesiones se les otorgará un documento por la autoridad administrativa concedente donde constará la índole y magnitud del derecho autorizado, fecha en que fue conferido y las demás circunstancias que permitan individualizarlo. Las constancias de dicho documento servirán de título probatorio de la concesión y deberán coincidir con las de los libros de registro a cargo de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 58.- Anexos de las concesiones: En las concesiones de aprovechamiento de aguas se entenderán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 59.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión:

Toda resolución que otorgue concesión deberá consignar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Titular de la concesión.
- b) Clase de uso otorgado.
- c) Fuente de aprovisionamiento.
- d) Dotación que corresponda o forma y modo del aprovechamiento.
- e) Cláusulas resolutorias, conforme a lo establecido en el artículo 48.
- f) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.
- g) Aptitud de los suelos para desarrollar labores agrícolas.

En las concesiones reales se indicará el instrumento público que acredite el derecho invocado por el solicitante sobre el inmueble, así como la ubicación y descripción de éste y la nomenclatura catastral. En las concesiones temporarias, se indicará el tiempo de duración del derecho.

ARTÍCULO 60.- Derechos del concesionario: El concesionario goza de los siguientes derechos:

- a) Usar del objeto de la concesión conforme a las disposiciones de este Código y demás legislación aplicable.
- b) Solicitar la expropiación de terrenos y la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión.
- c) Solicitar la construcción o la autorización para construir las obras necesarias para el mismo fin.
- d) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, mediante las acciones y excepciones judiciales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Obligaciones del concesionario: Son a cargo del concesionario, las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir las obligaciones legales y reglamentarias y usar el agua en forma racional y eficaz.
- 2) Construir y conservar las obras y contribuir a la conservación y limpieza de los acueductos.
- 3) Suministrar los datos, planos e informes que solicite la autoridad competente y facilitar las inspecciones que correspondan.
- 4) No contaminar las aguas.
- 5) Cumplir todas las obligaciones económicas derivadas de la concesión.

ARTÍCULO 62.- Suspensión del Servicio: La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inciso 5º del artículo anterior, cuando la mora superase los sesenta (60) días, autoriza a suspender en forma total el ejercicio del derecho de uso y suministro nacido de la concesión. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento para esta suspensión, debiendo tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Se deberá intimar fehacientemente al concesionario moroso, para que regularice su situación, previo al corte del servicio.
- b) Cumplido el requisito anterior, no podrá resolverse el corte del servicio hasta la fecha de culminación del ciclo anual agrícola de los cultivos bajo riego.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

Asimismo podrá suspenderse el servicio en forma general en los casos siguientes:

- a) En los períodos anuales fijados para limpieza y reparaciones ordinarias de los acueductos y obras anexas.
- b) En caso de derrumbes, pérdidas de tomas o por cualquier otra causa extraordinaria que así lo exigiera para evitar perjuicios mayores.

Los trabajos a que se refiere el apartado a) deberán efectuarse en la época en que menos daños ocasione la falta de agua, dándose aviso a los interesados con diez (10) días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 63.- *Infracción. Responsabilidad:* Toda suspensión de entrega del agua por causas no autorizadas en este Código, o sin el preaviso correspondiente, será ilegal y hará directamente responsable al funcionario o agente administrativo que lo dispuso.

Libro segundo Usos especiales en particular

Título I Abastecimiento de poblaciones

ARTÍCULO 64.- *Caracterización del concepto:* Por abastecimiento de poblaciones se entiende, no solo el agua para bebida, sino también la necesaria para usos domésticos, salubridad pública y demás servicios públicos y particulares, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines, huertos y arbolados.

ARTÍCULO 65.- *Uso doméstico y municipal:* Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria a razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día, como mínimo. Para el cálculo de la dotación total se tendrá en cuenta el crecimiento vegetativo probable, según los índices porcentuales estimados por la autoridad provincial competente. Si la población tuviera servicios cloacales, la dotación mínima se establecerá en trescientos litros diarios.

ARTÍCULO 66.- *Establecimientos colectivos:* A los efectos del artículo anterior, considérense también como población a todos los establecimientos y colonias educacionales, hospitalarios, militares, religiosos, de asilo, penales y cualquier otra comunidad o conglomerado humano.

ARTÍCULO 67.- *Idoneidad del agua:* No se otorgará concesión de uso de agua pública para abastecimiento de poblaciones sin que, previamente, se haya comprobado la idoneidad del agua a proveer a los efectos de su potabilidad. También se deberá acreditar la existencia de desagües adecuados, que no ocasionen perjuicios a terceros ni al medio ambiente.

ARTÍCULO 68.- *Municipalidad:* Estas concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público en toda población que no esté atendida con anterioridad por Obras Sanitarias de la Nación, Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia u otra empresa u organismo similar.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 69.- Concesiones perpetuas y treintañales: Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad cuando sean otorgadas a entidades públicas. Si fuesen concedidas a empresas privadas de servicios públicos o personas particulares, lo serán por un plazo no mayor de treinta años.

ARTÍCULO 70.- Concesión. Autoridad competente. Requisitos: Estas concesiones serán otorgadas por el Departamento de Hidráulica como autoridad administrativa competente. Para su trámite y otorgamiento regirán, en cuanto fueren aplicables las disposiciones generales (artículo 59) y las especiales establecidas en este Código con fines de irrigación.

ARTÍCULO 71.- Tarifas: Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijará en ella la tarifa que deberá percibirse de los usuarios. La tarifa no podrá aumentarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

ARTÍCULO 72.- Incorporación de obras al Estado:En las concesiones a empresas o personas particulares, se establecerá que, al expirar el término por el que fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ella a los usuarios, pasarán en propiedad al Estado, sin cargo alguno.

ARTÍCULO 73.- Condiciones. Caducidad: Al otorgarse cada concesión se establecerán las demás condiciones, conforme a las cuales se la confiere, inclusive se precisarán las causas que determinarán su posible caducidad.

ARTÍCULO 74.- Contaminación: En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca, o pueda producir, su contaminación. Queda asimismo prohibido el uso de sustancias tóxicas que en forma directa o indirecta puedan contaminar dichas aguas, con daños posibles para la salud de las personas, animales o plantas. El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en esta disposición, constituye una infracción grave que será sancionada en la forma que este Código establece, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones civiles y penales pertinentes.

ARTÍCULO 75.- Expropiación: Para el abastecimiento de poblaciones se recurrirá a la expropiación sólo cuando no haya aguas públicas disponibles.

Título II Usos medicinales y termales

ARTÍCULO 76.- Explotación comercial. Calificación: No pueden ser explotadas comercialmente aguas que tengan aptitudes medicinales o termales, con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que ésta se realizará. En tales casos, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y la salud.

ARTÍCULO 77.- Modo de explotación:El Estado podrá explotar por sí, o por medio de concesionarios, las aguas minerales de su propiedad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 78.- Fangos radioactivos: La explotación de fangos radioactivos rígease por las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 79.- Utilidad pública. Expropiación: Por causa de utilidad pública, que en cada caso será calificada por Ley, podrán expropiarse las aguas con aptitudes medicinales o termales no explotadas, como asimismo la superficie de terrenos adyacentes que se juzgue necesaria para formar el respectivo establecimiento y para servir de perímetro protector de la fuente. Antes de efectuarse la expropiación, se le concederá al dueño de las aguas un plazo de dos años para que inicie por sí la explotación, reglada siempre por las disposiciones del artículo 76 de este Código.

ARTÍCULO 80.- Embotellado: El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por las autoridades sanitarias.

Título III Usos recreativos

ARTÍCULO 81.- Concesiones: El Departamento de Hidráulica podrá otorgar concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones, para recreación, turismo, esparcimiento público y deportes. También podrá otorgar concesiones de uso de aguas para piletas o balnearios. Estas autorizaciones serán a perpetuidad cuando se dispongan a favor de personas jurídicas de derecho público, y temporarias, por cinco años como máximo, cuando se adjudiquen a personas jurídicas o físicas de índole privada.

ARTÍCULO 82.- Intervención de otros organismos: Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo esté el control de la actividad turística en la Provincia y a los Presidentes de Juntas de Riego reunidos en Asamblea. Los concesionarios ubicados aguas abajo del lugar señalado para ubicación de la toma, así como la Junta Departamental y Comisión de Regantes del cauce afectado, serán igualmente escuchados y podrán ejercer las acciones referidas en los artículos. 52 al 54.

ARTÍCULO 83.- Entrega de dotación. Renovaciones. Fiscalización: La dotación no será entregada hasta que el concesionario documente haber realizado las instalaciones y trabajos necesarios, y cesará dicha entrega, automáticamente, en el momento que venza el plazo autorizado, a menos que su renovación se encontrare en trámite.
Tendrán esenciales atribuciones de fiscalización los organismos mencionados en el artículo precedente, en forma directa o por intermedio del Departamento de Hidráulica.

Título IV Uso industrial

ARTÍCULO 84.- Finalidad: La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para producir calor o para refrigerar; como materia prima, disolvente reactivo, medio de lavado y purificación de materiales; para incorporar a la misma, a fin de ser eliminadas, materias sólidas o líquidas; o como componente o coadyudante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 85.- Magnitud de la concesión: Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo, y podrán otorgarse con total o parcial consumo de agua o sin él.

ARTÍCULO 86.- Prohibiciones: No se otorgarán concesiones para uso industrial si su ejercicio pudiera ocasionar daños o alteraciones en los cursos de agua, o perjudicar a terceros.

ARTÍCULO 87.- Autoridad concedente: Las concesiones para uso industrial serán otorgadas por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, debiendo ser oídas previamente las que tuvieren a su cargo el control de la actividad industrial.

ARTÍCULO 88.- Solicitud. Requisitos: La solicitud para obtener el derecho de utilización de agua con destino industrial, deberá contener los antecedentes comunes requeridos en el artículo 35, y además:

- a) Plano de las instalaciones y certificado de la autoridad competente autorizando la implantación del establecimiento.
- b) Croquis explicativo de las instalaciones de toma y descarga del caudal solicitado, con indicación del porcentaje destinado a uso consuntivo, y descripción del sistema de purificación o rehabilitación del agua para tratamiento de desagües y sobrantes. Solo se autorizará el ejercicio de la concesión cuando se compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 89.- Trámites: Las solicitudes de concesión para usos industriales quedarán sometidas, lo mismo que las concesiones para otros usos a los trámites prescriptos por los artículos 35, 36, 37 y 38 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 90.- Obras: Al otorgarse la concesión, el titular de ésta deberá construir todas las obras exigidas por la administración pública para asegurar la normal recepción del caudal de agua otorgado y para la rehabilitación y desagüe del sobrante.

ARTÍCULO 91.- Duración: Las concesiones de aprovechamiento de agua para establecimientos industriales, durarán mientras se ejercite la industria para la que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 92.- Contaminación: Los establecimientos industriales no podrán contaminar las aguas de manera que pudiera resultar daño para la salud de personas o animales, o para la vegetación o el suelo. La autoridad administrativa dispondrá los necesarios reconocimientos químicos, y si resultare comprobado el perjuicio, se ordenará la suspensión del respectivo trabajo industrial hasta que el concesionario adopte las medidas que eviten la reiteración del hecho perjudicial. Todo sin perjuicio de las demás medidas punitivas que establece este Código.

ARTÍCULO 93.- Caducidad: Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a) Por interrupción por tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- b) Si dentro del término de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento del título de la concesión, ésta no ha sido ejercitada.
- c) Si en el caso de suspensión por causa de contaminación, previsto en el artículo anterior, el concesionario no hubiese realizado los trabajos idóneos para impedir aquella en el plazo de seis meses, contados desde que fuera notificado al concesionario de su obligación de realizar tales trabajos bajo la sanción indicada, si no los realizase.

ARTÍCULO 94.- Sobrante: El concesionario deberá devolver el sobrante de agua al cauce público correspondiente, sin contaminación y sin causar perjuicio a terceros, excepto el caso de su imposible rehabilitación.

Esa imposibilidad debe preverse en el título de otorgamiento, así como el destino a darse al agua contaminada. En caso de transgresión por el concesionario, serán de aplicación los artículos precedentes.

Título V Uso hidroenergético

ARTÍCULO 95.- Necesidad de concesión: Nadie podrá realizar instalaciones para uso hidroenergético de las aguas públicas sin expresa concesión de la autoridad administrativa. Se podrán otorgar concesiones para dicho uso cuando haya de utilizarse la fuerza cinética del agua o para generar hidroelectricidad.

ARTÍCULO 96.- Solicitud. Trámites. Requisitos: Las solicitudes de concesión para uso hidroenergético deberán cumplir los mismos requisitos, publicaciones y trámites que establecen los artículos 35, 36, 37, 38 y 88 del presente Código, en cuanto fueren aplicables. En las concesiones para uso hidroenergético, la autorización deberá expresarse en caballos de fuerza nominales, con indicación del volumen de agua utilizada normalmente, expresado en litros por segundo, y de la altura del salto o caída útil, estimada en metros.

ARTÍCULO 97.- Solicitud. Requisitos especiales: La solicitud de concesión para usos hidroenergéticos deberá contener, además de los requisitos comunes a otras concesiones, los siguientes especiales:

- a) Informes de la Empresa Provincial de la Energía.
- b) Planimetría del tramo fluvial o acueducto público que suministrará el agua, precisando la toma y su relación con las más próximas tomas aguas abajo, y aguas arriba, si las hubiera.
- c) Anteproyecto general de las instalaciones, con indicación de tipos de ruedas y turbinas que se pondrán en funcionamiento.
- d) Plano de la ubicación de las superficies con cultivos bajo riego, relacionadas con las instalaciones productoras de energía.
- e) Los que específicamente requiera la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 98.- Limitaciones o impedimentos. Prohibición: La concesión para usos hidroenergéticos impone al concesionario la obligación de realizar las obras y trabajos de tal manera que no impidan, disminuyan o limiten otras posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico, ni otro tipo de utilizaciones.

ARTÍCULO 99.- Concesiones mediante leyes especiales: Cuando la potencia a generar exceda de quinientos H. P., o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión podrá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

otorgarse solamente por ley. La ley especial que se dicte en cada caso reglará todo lo relativo a indemnizaciones y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como principal coadyudante, la Empresa Provincial de la Energía o el organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 100.- Finalidades: Las concesiones para usos hidroenergético pueden ser otorgadas para fines privados o para prestar, en base a dicho uso, un servicio público. En este último caso la autorización solo podrá acordarse por decisión legislativa.

ARTÍCULO 101.- Plazos: En las nuevas concesiones se establecerán las fechas en que deberán iniciarse y finalizar todos los trabajos necesarios para el ejercicio de la concesión y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ella.

ARTÍCULO 102.- Tarifas: En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijará la tarifa máxima a que deban someterse los usuarios de tal servicio. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente.

ARTÍCULO 103.- Reserva de energía para la administración: En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación del servicio público de electricidad, se establecerá la obligación del concesionario de reservar un porcentaje de energía eléctrica para uso de la administración pública al precio que también deberá establecerse al otorgarse la autorización. El concesionario deberá poner la energía así reservada en el lugar en que será consumida.

ARTÍCULO 104.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos:
En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones esenciales:

- a) Construir y mantener en el lugar próximo a la usina, que será determinado por la administración pública, las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua.
- b) Facilitar y permitir que los funcionarios y empleados de la administración pública examinen las instalaciones a que se refiere el inciso anterior y tome las anotaciones pertinentes.
- c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación.
- d) Todas las demás que resulten del acto administrativo o del contrato de concesión.

ARTÍCULO 105.- Transferencia al Estado: En las concesiones que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prórroga, todos los inmuebles, obras, maquinarias, instalaciones y electroductos, utilizados para la captación, producción, transformación, distribución y comercialización de la energía, como así toda otra instalación vinculada a la concesión, pasarán en propiedad al Estado, sin que éste deba abonar suma alguna por ello.

ARTÍCULO 106.- Fiscalización: La fiscalización o control de las concesiones para uso hidroenergético estará a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, con la intervención y colaboración esencial de la Empresa Provincial de Energía o del organismo que haga sus veces.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 107.- Cesión: La concesión de uso para aprovechamiento hidroenergético destinado a servicios públicos, no podrá cederse o transferirse sin consentimiento expreso de la autoridad encargada del gobierno y administración del agua pública.

ARTÍCULO 108.- Duración: Las concesiones para uso hidroenergético que tuvieran por objeto la prestación de un servicio público, se otorgarán por un término no mayor de treinta años, que será prorrogable una sola vez por diez años más, a pedido del concesionario. Las concedidas para fines privados durarán mientras se ejercite la industria o actividad para la que fueron otorgados.

ARTÍCULO 109.- Caducidad: Además de los supuestos del artículo 48, las concesiones para usos hidroenergéticos, caducan:

- a) Pasados dos años desde la interrupción de la actividad o industria.
- b) Después de dos años de acordada la concesión, si no se hace uso de la misma.

Título VI Uso minero

ARTÍCULO 110.- Finalidad y duración de la concesión: La concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para el laboreo de la explotación minera; para la extracción de sustancias minerales del agua, o para la recuperación secundaria del petróleo o gas natural, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales, y de carga y comercialización en los establecimientos mineros. La duración de la concesión se establece en cinco años, renovable en lapsos de igual duración, mientras subsista la explotación minera.

ARTÍCULO 111.- Intervención coadyudante esencial: En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tendrá intervención coadyudante, esencial y necesaria, la autoridad minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se otorgará sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería y leyes complementarias.

ARTÍCULO 112.- Derechos del alumbrador: Si durante el transcurso de las operaciones mineras de exploración o explotación fuesen alumbradas aguas subterráneas, éstas pertenecerán al propietario del terreno donde se produjo el alumbramiento, previas las indemnizaciones debidas al minero. Este no tendrá derecho a cegar la perforación ni destruir las instalaciones anexas a ellas. Si el uso del agua fuese necesario o conveniente para los trabajos mineros, serán de aplicación las normas pertinentes del Código de Minería.

ARTÍCULO 113.- Notificaciones necesarias: El minero deberá comunicar el alumbramiento a la autoridad encargada del gobierno y administración del agua, en forma auténtica, en el plazo de veinte días a contar del descubrimiento, acompañando a la notificación un informe preciso sobre las características de la perforación, instalaciones y aguas alumbradas, conforme a los requisitos establecidos en este Código con relación a aguas subterráneas. Igual notificación, y en igual término, se deberá hacer al dueño del terreno a fin de que éste pueda pagar las indemnizaciones previstas en el artículo anterior y evitar el cegamiento o inutilización de la perforación y sus instalaciones. Si el alumbramiento se hubiese producido en terreno del dominio público o privado del Estado, será el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

Departamento de Hidráulica quien intervendrá en el trámite indemnizatorio pertinente. En lo demás, y desde la fecha del alumbramiento, la perforación se regirá por las normas de este Código sobre aguas subterráneas.

ARTÍCULO 114.- Contaminación: El minero está obligado a impedir la contaminación de los acuíferos si en la exploración o explotación de minas o hidrocarburos se hallaren aguas subterráneas. La infracción ocasionará la suspensión de los trabajos mineros y la imposición de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el Capítulo correspondiente de este Código.

ARTÍCULO 115.- Concesiones en playas y cauces públicos: La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explorar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas.

ARTÍCULO 116.- Solicitud. Requisitos. Trámites: Son aplicables, en lo pertinente, las normas generales que este Código establece en materia de requisitos, publicidad y trámites de las solicitudes. En lo demás, son aplicables a las concesiones de uso minero los preceptos que este Código prescribe para aprovechamientos industriales, en lo que correspondiera.

Título VII Uso agrícola

ARTÍCULO 117.- Concepto. Derecho patrimonial subjetivo: La concesión para uso agrícola no da a su titular ningún derecho de dominio sobre el agua pública, sino que crea a su favor un derecho patrimonial subjetivo, de uso excluyente, para el riego de su propiedad.

ARTÍCULO 118.- Caracteres. Inseparabilidad: El derecho de uso del agua para riego es inseparable de la propiedad para la que se destina, y no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino juntamente con el terreno para el que se concede.

ARTÍCULO 119.- Caracteres. Integridad: Todo contrato, hecho o acto jurídico que tenga por objeto un terreno regable, comprenderá también el derecho de uso del agua correspondiente al mismo.

ARTÍCULO 120.- Caracteres. Perpetuidad: Las concesiones para riego se otorgan a perpetuidad.

ARTÍCULO 121.- Caracteres. Calidad de permanentes. Abolición definitiva de distinciones preexistentes: A partir de la fecha de vigencia del presente Código, desaparecen en la cuenca del río San Juan y sus afluentes y en las cuencas de los ríos de los Departamentos Jáchal, Iglesia, Calingasta y Valle Fértil, las distinciones entre concesiones de aguas permanentes y eventuales o accidentales, así como las derivadas de la fuente proveedora inicial, incluidas las de aguas subterráneas del Dominio Público. Todas las concesiones válidamente inscriptas en los padrones respectivos y en actual uso efectivo, como las que se otorguen en el futuro, cualquiera sea su origen, denominación, cauce o fuente proveedora inicial, serán en adelante permanentes y se regirán por un régimen único e igual en todos los aspectos legales, incluidos coeficientes. La equiparación integral incluye también a las concesiones que se otorguen de conformidad al artículo 282 del Código y los derechos de calidad permanente que corresponden a



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

la Colonia 25 de Mayo - Norte, de conformidad con el artículo 188. En consecuencia, no podrán otorgarse en el futuro derechos de naturaleza especial o distinta a la indicada. Las concesiones de aguas accidentales así como las permanentes de arroyos y de vertientes, válidamente inscriptas en los padrones respectivos y en uso efectivo hasta la fecha de sanción del Código, se mantendrán en ejercicio, en cuanto a la extensión y coeficiente, como lo estaban haciendo hasta esa fecha, sin perjuicio de que las concesiones, para uso agrícola, de aguas no permanentes de los ríos San Juan y Jáchal, que hubieran sido otorgadas o puestas en uso después del 14 de Noviembre de 1974, fecha de clausura de padrones, conforme a los Decretos 1972/OSP/73 y 411/OSP/74, queden sujetas en su permanencia al debido control de legitimidad de los actos administrativos por los cuales se otorgaron o efectivizaron esas concesiones, en cuanto pudieron lesionar las normas que exigían caudal disponible y no se causara perjuicio a terceros. Aquellas concesiones citadas, válidamente inscriptas y en uso efectivo, se irán incorporando al sistema de coeficiente único, en forma gradual, conforme a las mejoras que se obtengan en el aprovechamiento del recurso hídrico con las obras en construcción y a construirse, que posibiliten el funcionamiento integral del sistema. Las autoridades competentes asegurarán las garantías de igualdad y juricidad, entre las distintas zonas y departamentos, pertenecientes a cada cuenca.

ARTÍCULO 122.- Usos domésticos y bebida: Las concesiones para riego dan derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales, sujetándose a los reglamentos de policía que se dicten.

ARTÍCULO 123.- Agotamiento de Caudales. Prohibición de nuevas concesiones: Decláranse agotados los caudales de los ríos San Juan y Jáchal e insusceptibles de nuevas concesiones para utilidades agrícolas, salvo lo dispuesto en el artículo 188. Quedan incluidas en esta formal declaración todas las aguas públicas superficiales de las cuencas de los ríos San Juan y Jáchal, incluyendo la de sus afluentes y la de sus arroyos, vertientes, ciénagas, desagües y drenes.

ARTÍCULO 124.- Prohibición absoluta de nuevos otorgamientos. Nulidad y responsabilidades civiles y penales: Son nulas, de nulidad manifiesta y absoluta, las concesiones que se otorgaren en transgresión al precepto del artículo anterior. La acción de nulidad podrá ser ejercida en forma separada o conjunta con las de responsabilidad civil y penal a que se refieren los artículos 53 de este Código y 23 de la Ley 886.

ARTÍCULO 125.- Dotación. Coeficiente único: Todas las concesiones permanentes de uso de agua para riego, salvo las excepciones que se indican más adelante en este artículo, dan derecho a la utilización de una dotación con un coeficiente uniforme de hasta un litro con treinta centilitros por segundo de tiempo y hectárea de terreno, que será proporcional a las disponibilidades del recurso de la respectiva cuenca, aforados en cada bocatoma o compartimento en que arranca la acequia para la propiedad respectiva. Se exceptúan las concesiones de aguas accidentales y las permanentes de arroyos y vertientes transformadas por el artículo 121 y hasta tanto se cumplan los objetivos señalados en dicho artículo, las que tendrán derecho a la utilización de una dotación proporcional a las disponibilidades del recurso hídrico pero con el coeficiente que se señala en dicho artículo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 126.- Lugar de determinación del coeficiente único legal:

Las pérdidas de agua por evaporación, por infiltración o cualquiera otra causa permanente o accidental que ocurra en embalses, obras distribuidoras, y cauces de ríos, arroyos y canales principales, será a cargo de la masa de concesionarios. La igualdad legal del coeficiente único, será la establecida mediante aforos en el compartó en que comienza la acequia para la propiedad respectiva.

ARTÍCULO 127.- Prohibición expresa de criterios diferenciales: La uniformidad en la distribución de las aguas públicas de cada cuenca debe respetarse en términos absolutos, salvo lo dispuesto en el artículo 121 modificado. A este fin se incluyen todas las aguas públicas del territorio de la cuenca, sin distinción entre aguas del río, afluentes, arroyos, vertientes, ciénagas, desagües, drenes o subterráneas. Queda expresamente prohibido disponer coeficientes diferenciales, so pretexto de diversidad de características de tierras, cultivos, categorías de concesiones, salvo lo indicado en el artículo 121 modificado o a favor de cualquier otro hecho o circunstancia con que se pretenda justificar la discriminación.

ARTÍCULO 128.- Uso conjunto: El Departamento de Hidráulica, con el fin de alcanzar el objetivo legal de coeficiente unitario y riego completo, dispondrá reforzar las dotaciones para completar los volúmenes que correspondan, sin discriminar los orígenes de los refuerzos, haciendo un uso conjunto del recurso hídrico común. Este artículo no podrá, en modo alguno, ser entendido como autorización para declarar, resolver ni poner en ejecución la sustitución de fuentes, cuya práctica queda expresamente proscripta.

ARTÍCULO 129.- Reapertura de los procedimientos de otorgamiento de concesiones para uso agrícola: Los procedimientos para otorgamiento de nuevas concesiones de aguas públicas para agricultura, cuyo agotamiento ha sido declarado por este Código, solo podrán ser reabiertos por disposición legal expresa, previa comprobación de que todas las concesiones otorgadas en el Valle de Tulum son atendidas con las dotaciones volumétricas que les corresponden, con coeficiente uniforme y suficiente, sin discriminación de fuentes, ni de la naturaleza permanente o eventual de la concesión. La comprobación técnica previa debe asentarse en datos de certeza técnico-científica indubitable. A ese fin serán imprescindiblemente utilizados los datos de aforos de los cinco últimos decenios y especialmente los menores caudales medios cuatrimestrales críticos resultantes, ponderados y contrastados con los datos correlativos de comportamiento histórico de nuevas obras hidráulicas de almacenamiento, regulación y distribución de las aguas públicas.

ARTÍCULO 130.- Solicitud de concesión. Requisitos: La solicitud de concesión de aguas públicas para riego, deberá someterse a los requisitos y trámites previstos en los artículos 35, 36 y siguientes del presente Código. Además el solicitante deberá acreditar:

- a) Que el terreno para el cual se pide la autorización tiene aptitud para ser irrigado y cultivado.
- b) Que existe caudal disponible en el curso de agua del que se solicita concesión, así como en el fondo hídrico de la cuenca respectiva.
- c) Que la petición se ajusta a lo preceptuado por los artículos 123 y 129 de este Código.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 131.- Condición resolutoria: Todas las concesiones para uso agrícola, otorgadas a partir de la publicación del presente Código, como que no pueden afectar derechos adquiridos por terceros ni perjudicar a éstos, llevan ínsita y explícita la condición resolutoria de quedar sin efecto si resultare que el caudal no alcanza para cubrir debidamente los aprovechamientos anteriores, y que, por consiguiente, el dictamen técnico requerido por el artículo 123 estaba viciado por error esencial inexcusable, o por dolo. La condición resolutoria deberá constar en el título de concesión y en el título de propiedad del inmueble beneficiario.

ARTÍCULO 132.- Traslado de derechos: El titular de una concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada a otro terreno de su propiedad dentro del mismo departamento, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que el terreno que será privado del agua, se encuentra en pleno uso y goce de la concesión.
- b) Demostración de que la explotación es objetivamente más conveniente en el segundo terreno, en cuanto al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y a los resultados agronómicos y económicos. A este fin, se acompañará un estudio técnico agro-económico, fundado y explicativo, suscripto por profesionales responsables matriculados, sobre ambos terrenos, incluyendo estudios de suelos, perfiles, salinidad, permeabilidad, napas de agua y demás antecedentes.
- c) Cumplimiento de los extremos previstos por el artículo 130.
- d) Que los titulares de los ramos implicados, y las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes correspondientes, previamente notificados, no deduzcan oposición fundada y atendible al traslado en cuestión.
- e) Acreditación de la conformidad de acreedores hipotecarios, contratistas y arrendatarios del inmueble perjudicado con el traslado.

ARTÍCULO 133.- Constatación de obras de clausura definitiva: Aprobado el traslado, y necesariamente antes de entregarse el agua al nuevo inmueble, deberán realizarse las necesarias obras de mampostería que impidan definitivamente el uso de agua de riego por el anterior inmueble. La finalización de tales obras deberá documentarse mediante constatación por instrumento público.

ARTÍCULO 134.- Definitividad del traslado. Responsabilidades: El traslado es irrevocable y definitivo para quien lo solicitó, una vez obtenido. El titular de la concesión, los agentes de la administración pública y técnicos intervinientes, serán personalmente responsables en sede penal por actos de simulación o fraude cumplidos en perjuicio de otros regantes. Las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, tienen la obligación legal de promover formal denuncia de todo acto ilícito que en esta materia llegara a su conocimiento.

ARTÍCULO 135.- Medidas restrictivas o impeditivas: La autoridad administrativa podrá dictar medidas reglamentarias de carácter general que restrinjan, estimulen o impidan los traslados de agua. Las Juntas Departamentales deberán pronunciarse previamente, por escrito y en forma fundada sobre el tema, pudiendo a su vez proponer también normas reglamentarias generales.

ARTÍCULO 136.- Traslados Temporarios: El titular de la concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada por el término máximo de tres (3) años cuando se cumplimenten los extremos previstos en el Artículo 132. Dicho



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

traslado podrá renovarse por igual plazo si la situación que dio origen al mismo subsiste, a criterio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 137.- Caducidad: Las concesiones de uso de agua para riego caducan por el no uso continuado durante tres (3) años que se contarán: desde su otorgamiento en caso de que haya habido ejercicio del derecho, o desde su cese o abandono, siempre que la administración no fuese responsable de esa vacancia. No podrá resolverse la caducidad sin previa audiencia del interesado. La extinción así declarada no liberará al usuario de la deuda que mantuviera con la Administración por canon, tasas, multas u otros conceptos.

Título VIII Uso pecuario

ARTÍCULO 138.- Concesión. Requisitos: La concesión de agua para uso pecuario podrá otorgarse con el fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales, en las zonas que se estimen aptas, y siempre que el solicitante acredite imposibilidad de utilizar agua subterránea. La dotación se establecerá en litros por segundo. Al petitionar, deberá expresarse la cantidad y especie de animales que integran la explotación.

ARTÍCULO 139.- Duración. Caducidad. Abrevaderos públicos: Esta concesión de aguas públicas se otorgará por un plazo no mayor de tres años, y es renovable. Caduca por las razones generales establecidas y especialmente si durante el término de dos años no se hiciese uso del agua. La autoridad competente podrá establecer abrevaderos públicos y cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado.

Título IX Uso piscícola

ARTÍCULO 140.- Concesión necesaria: El uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticas, requiere concesión, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 141.- Duración. Caducidad: Estas concesiones se otorgarán por plazo determinado, que no excederá de diez años, y caducarán por las causas previstas en este Código.

Libro tercero Otros derechos y obligaciones

Título I Conducción y reparto de las aguas públicas

Capítulo I Acueductos, tomas y compartos Acueductos

ARTÍCULO 142.- Planos e instrucciones técnicas: Ningún usuario podrá servirse de las aguas a que se refiere una concesión sino mediante la utilización de obras y acueductos, que deberán ser construidos conforme a especificaciones técnicas y planos aprobados por la autoridad administrativa, de acuerdo a la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

reglamentación pertinente. Además deberán estar dotados de accesorios y mecanismos ajustados también a la misma reglamentación.

ARTÍCULO 143.- Fraccionamientos. Aprobación del anteproyecto: A los fines del artículo anterior, los agrimensores deberán requerir, necesariamente, la previa aprobación de todo anteproyecto de subdivisión de inmuebles con derechos de agua de riego. El plano del anteproyecto, deberá consignar:

- a) El sistema de regadío y desagüe, preexistente al trazado.
- b) El sistema proyectado para el inmueble.
- c) El sistema de regadío y desagüe de las zonas contiguas y exteriores a la propiedad cuyo fraccionamiento se propone, para dejar técnicamente establecido si el plan de riego y desagüe afecta o no a dichas zonas.
- d) Los terrenos que resultarán afectados por servidumbres de acueducto, conforme al proyecto.

ARTÍCULO 144.- Clasificación: A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican, según su magnitud relativa y función que desempeña, en:

- a) Canales Matrices.
- b) Canales Principales.
- c) Ramos o hijuelas.
- d) Acequias.
- e) Desagües.
- f) Drenes.

Entendiéndose por:

- 1) Canal Matriz: el acueducto que deriva directamente de la fuente proveedora del agua.
- 2) Canal Principal: al que, partiendo del canal matriz, sirve un ramo o hijuela de riego.
- 3) Ramo o hijuela: a la ramificación que nace de un canal principal.
- 4) Acequia: al acueducto menor, de uso privado, derivado del ramo o hijuela, que sirve para la distribución y uso del agua dentro de cada heredad.
- 5) Desagüe: al acueducto que recibe o recoge las aguas excedentes y las ya utilizadas para la desalinización de las tierras.
- 6) Dren: al acueducto que tiene como función el avenamiento de las heredades.

ARTÍCULO 145.- Nuevos acueductos: Solo se permitirá la construcción de nuevos canales o ramos, cuando las concesiones no pudieran ejercitarse por los ya existentes.

ARTÍCULO 146.- Requisitos que deben reunir los acueductos: Los canales y ramos o hijuelas, construidos o a construirse deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, y en cada tramo comprendido entre dos derivaciones consecutivas.
- b) Estar provistos, en su propia toma derivadora, de las obras, construcciones y accesorios necesarios para medir y regular las dotaciones que recibe y conduce.
- c) Deben recorrer el trayecto más corto posible, compatible con los accidentes del terreno.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- d) Estar contruidos o reparados de manera que no puedan ocasionar perjuicios por derrumbes, desbordes de aguas, encenegamientos, humedades o filtraciones, en terrenos, cultivos, edificios, caminos o vías férreas.
- e) Cuando corran dos o más paralelamente, deberán reunirse en uno solo, cuando técnicamente sea posible y conveniente.

ARTÍCULO 147.- Acequias: Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario, siempre que cumplan las disposiciones de los incisos b) y d) del artículo 146. Pero si el terreno se dividiera por herencia, venta u otro título, la acequia se convertirá en comunera, y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuerta propias.

ARTÍCULO 148.- Obstáculos en los acueductos: Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, sean estos canales, ramos o desagües, que pudieran entorpecer o interrumpir el libre curso de las aguas. Solo podrá disponerlo o autorizarlo el Departamento de Hidráulica por motivos técnicos debidamente establecidos. El quebrantamiento de esta veda será considerado infracción y castigado conforme a lo dispuesto en este Código o en ley especial.

ARTÍCULO 149.- Distancia mínima de los límites dominiales: Los acueductos se trazarán a una distancia mínima de tres metros de las líneas divisorias de las propiedades. Esta disposición se aplicará a los acueductos que se construyan a partir de la publicación de este Código.

ARTÍCULO 150.- Desagües. Requisitos: Los desagües deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adaptación al sistema de desagües aprobado por el Departamento de Hidráulica.
- b) Cumplimiento de lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículo 146.
- c) Tener la mayor pendiente permitida por la técnica.

ARTÍCULO 151.- Plazo cumplido.

ARTÍCULO 152.- Plazo cumplido.

ARTÍCULO 153.- Sobrantes y excedentes. Pendientes en desagües: Las aguas sobrantes y excedentes, y las provenientes de trabajos de desalinización, no serán derramadas sobre otros terrenos sino volcadas al acueducto colector que reglamentariamente corresponda.

ARTÍCULO 154.- Dominio público: Los sobrantes y excedentes, y toda otra agua que corra por los desagües, pertenece al dominio público y será afectada a la atención de las obligaciones emergentes de las concesiones.

ARTÍCULO 155.- Drenes particulares: Las obras de drenaje internas, son de cargo exclusivo de los concesionarios, así como las demás que fueren necesarias hasta volcar las aguas en el desagüe comunero o general.

ARTÍCULO 156.- Cruces de acueductos con caminos y viceversa: Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, el puente y las obras complementarias se construirán conforme a las exigencias técnicas emanadas de la repartición a cuyo cargo se encuentra el camino, conciliadas con las aprobadas por el Departamento de Hidráulica para asegurar el correcto funcionamiento del



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

acueducto. De la misma manera se procederá si fuese el camino el que deba atravesar el acueducto. Los gastos de construcción serán a cargo del Departamento de Hidráulica en el primer caso, y de la repartición vial correspondiente, en el segundo. Ni los concesionarios, ni el Departamento de Hidráulica, ni las reparticiones responsables de vialidad, podrán impedir que se construyan dichas obras, siempre que no entorpezcan el libre curso de las aguas, el correcto funcionamiento del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Tomas y compartos

ARTÍCULO 157.- Reglamentación: Todo canal, ramo o acequia deberá tener en su cabecera, al separarse del cauce o acueducto principal de donde deriva, una toma con su respectiva compuerta, cuya ubicación, nivel, dimensiones, formas y accesorios deberán encuadrarse en las exigencias técnicas que imponga la reglamentación dictada por el Departamento de Hidráulica. Los planos y la ejecución de las obras deberán ser aprobados, en cada caso, por dicha repartición.

ARTÍCULO 158.- Número de tomas. Perjuicios a terceros: El número de tomas será el menor posible. El Departamento de Hidráulica está facultado para disponer la unificación de varias de ellas y el correspondiente cierre de las que considere innecesarias.

Las tomas deberán ser construidas de manera de no causar daño a terceros.

ARTÍCULO 159.- Ancho de compuertas: En caso de grandes derivaciones, las compuertas serán construidas de un ancho proporcional al regadío, tratando de colocarlas en las mismas condiciones de erogación. Cuando se trate de derivaciones de compuertas particulares, el ancho deberá ser determinado en decímetros, cuyo número será variable y directamente proporcionado a las diferentes magnitudes de dotaciones, para facilitar su aforo, manejo y debido control.

En las pequeñas derivaciones, se distribuirá el volumen de agua utilizando el sistema de turnos proporcionales.

Capítulo II Distribución del agua

ARTÍCULO 160.- Turnos. Requisitos: La distribución del agua se hará por turnos en tiempos de escasez y cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya continuamente. Los aumentos y disminuciones de caudal de carácter ocasional y por causas naturales, producidos durante el turno, aprovecharán o perjudicarán a los usuarios respectivos, sin dar ocasión a reclamaciones o compensaciones.

ARTÍCULO 161.- Turnos. Antecedentes a considerar: En los turnos se tendrá en cuenta el tiempo que emplee el agua en llegar desde una a otra compuerta, así como el volumen que prosigue corriendo en el acueducto en favor de la última toma del turno, cuando se repone el agua a la primera.

ARTÍCULO 162.- Distribución. Igualdad: En la distribución y reparto del agua todo criterio o norma reglamentaria que se adopte debe encuadrarse en la más estricta igualdad entre los regantes. Los empleados y funcionarios que



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

establezcan preferencias a favor de unos en perjuicio de otros, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicarles.

ARTÍCULO 163.- Distribución, control y fiscalización: Las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes tendrán plenas facultades para cumplir con su obligación de fiscalizar y controlar la correcta y legal distribución del agua de riego, aún fuera de su área jurisdiccional.

ARTÍCULO 164.- Distribución. Asesoramiento para el autocontrol: A fin de asegurar el reparto igualitario del agua de riego, declárase obligación ineludible y permanente del Departamento de Hidráulica poner siempre a disposición de sus empleados y funcionarios y de los integrantes de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, toda información que requieran y munirlos de:

- a) Un ejemplar del presente Código.
- b) Una libreta de Aforos, que incluya información primaria y usual para practicar las determinaciones.
- c) Nómina de titulares de concesiones de riego, con indicación de nombres, hectareaje y ubicación en el acueducto en que tienen construida la boca-toma.
- d) Plano esquemático de acueductos correspondientes a cada zona.

La provisión de esta documentación se hará a los agricultores, profesionales y particulares interesados mediante su venta a precio de costo.

Título II Aguas subterráneas

Capítulo único

ARTÍCULO 165.- Concepto legal: Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo, en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra.

ARTÍCULO 166.- Prospección, excavación, alumbramiento. Permiso previo: Prohíbese la ejecución de obras de prospección, excavación o alumbramiento, sin permiso de la autoridad competente, con la salvedad hecha en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 167.- Uso común: El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas no requiere permiso:

- a) Si la excavación se ejecuta a pala, y si el agua se extrae con baldes u otros recipientes movidos por fuerza natural -humana o animal- no por medio de bombas accionadas por motores.
- b) Si el agua se destina a las necesidades domésticas. En estos casos no se requerirá autorización bastando con dar aviso al Departamento de Hidráulica y proporcionarle la información que requiera el reglamento.

ARTÍCULO 168.- Perforaciones. Autoridad competente: El Departamento de Hidráulica entenderá en todo lo relacionado con la ejecución, funcionamiento, contralor, registración y ubicación de las perforaciones. Ejercerá, además, funciones de policía en lo referente al aprovechamiento del agua subterránea.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 169.- Solicitud: Toda persona física o jurídica que pretenda perforar para extraer agua subterránea por medios mecánicos, deberá solicitar la autorización pertinente del Departamento de Hidráulica, acompañando la información técnica correspondiente, suscripta por profesional habilitado y registrado.

ARTÍCULO 170.- Matriculación obligatoria: Las empresas que se dediquen a la construcción de pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Constructores.

ARTÍCULO 171.- Título habilitante: Para obtener la matrícula, la empresa interesada deberá acreditar que su representante posee título con validez nacional en alguna de las siguientes especialidades:

- a) Doctor en Ciencias Naturales, especializado en Mineralogía y Geología.
- b) Ingeniero en Minas, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Combustibles y Petróleo.
- c) Geólogo.
- d) Ingeniero Hidráulico o Civil.

El representante técnico o profesional asumirá la responsabilidad técnica de las obras que realizare el empresario y de los estudios y demás documentación técnica que presente.

ARTÍCULO 172.- Fianza o depósito de garantía: Al solicitar la inscripción en la matrícula a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar fianza por la cantidad que fije la reglamentación, pudiendo ser sustituida por depósito de valor equivalente. La fianza o el depósito responderá a las sanciones que puedan imponerse por transgresiones al presente Código.

ARTÍCULO 173.- Solicitud de perforación. Firmas. Recaudos: La solicitud de permiso para realizar trabajos de perforación será firmada por el propietario y por el profesional matriculado para actuar en la dirección técnica. Con la solicitud se acompañará:

- a) La justificación técnica firmada por el profesional.
- b) El plan de trabajo a realizar.
- c) El título de propiedad, tenencia o posesión del inmueble donde se efectuará la perforación.
- d) Nombres, apellidos y domicilios de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios colindantes.
- e) Ubicación planimétrica de la perforación a realizar.
- f) Los demás datos que exija la reglamentación técnica.

ARTÍCULO 174.- Trámite: Los colindantes serán citados y emplazados para que comparezcan y reciban traslado de la solicitud. El traslado se notificará con la prevención de que la oposición deberá deducirse dentro del término perentorio de diez días hábiles a partir de la notificación. El trámite en general y la oposición en particular se cumplirán conforme a los preceptos de la legislación provincial sobre procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 175.- Permiso de construcción. Recaudos: Para el otorgamiento definitivo del permiso de construcción del pozo deberán presentarse previamente los datos informativos previstos en el artículo 180. Será esencial que se hayan presentado los dictámenes técnicos preceptuados por este Código. Se dictará



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

resolución acordando o denegando el permiso en caso de deficiencias técnicas y hasta tanto se solucionen las mismas. El permiso de construcción contendrá un emplazamiento de 180 días para la terminación de la obra, que solo se suspenderá o se dejará sin efecto por caso fortuito o fuerza mayor. El permiso caducará automáticamente si el plazo indicado transcurriese y la obra no se hubiese ejecutado, sin justificación alguna.

ARTÍCULO 176.- Interferencias. Distancias mínimas: Para la apertura de pozos se respetará una distancia mínima de cien metros con respecto a pozos preexistentes. Las empresas perforadoras deberán, además, demostrar que la distancia propuesta no causará interferencias en el funcionamiento de otros pozos ya construidos.

ARTÍCULO 177.- Ríos o arroyos. Distancias: Las distancias mínimas con respecto a riberas y bordes de ríos y arroyos con caudal permanente, serán de doscientos metros, pudiendo disminuirse estas distancias cuando dictámenes técnicos fehacientes establecieran esa necesidad y la imposibilidad de causar perjuicio alguno.

ARTÍCULO 178.- Obras Sanitarias. Distancia subordinada. Conformidad:
Las distancias establecidas en los artículos anteriores quedan subordinadas a las mayores que puedan determinar Obras Sanitarias de la Nación con arreglo a la Ley Nacional N° 13577. En los supuestos del artículo 29 de dicha ley se requerirá, previo a todo, el permiso expreso de dicha repartición para efectuar la perforación en el sitio elegido por el interesado, sin que este permiso obligue al Departamento de Hidráulica a expedir su propia autorización.

ARTÍCULO 179.- Pozos oficiales. Distancias: Las restricciones establecidas por el artículo 177 no regirán cuando las construcciones de pozos se hayan dispuesto por la administración pública como accesorias de obras públicas de riego y con la finalidad de recuperar aguas del subálveo de los cursos naturales, o de captar otras más profundas para refuerzo y uniformidad de las dotaciones de riego.

ARTÍCULO 180.- Control de planos y ejecución de obras: Los profesionales y técnicos están obligados, en la confección de planos y en la dirección de obras, a ajustar su cometido a las disposiciones de este Código y a observar y hacer observar las reglamentaciones técnicas e instrucciones dispuestas por el Departamento de Hidráulica. Al finalizar cada obra, y previo a la autorización de uso, los profesionales acompañarán la documentación técnica que requiera el Departamento para su agregación al expediente.

ARTÍCULO 181.- Contaminación y evasión. Falta grave: En toda obra de perforación deberá evitarse la contaminación y la evasión por filtraciones, ocasionadas en deficiencias de impermeabilización o de otra naturaleza en la construcción. El Departamento de Hidráulica ordenará, cuando corresponda, la realización de las obras de corrección y la cementación de las capas que se indiquen, conforme a los estudios técnicos del caso. Las transgresiones a lo dispuesto en este artículo serán consideradas falta grave del profesional responsable y provocará las sanciones que la reglamentación establezca, que podrán llegar, en caso de reincidencia, a la cancelación de la matrícula. La responsabilidad del profesional no excusa la de la empresa ni -en su caso- la del propietario.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 182.- Válvulas o llaves. Control: Todo pozo en explotación deberá estar provisto de un sistema de válvulas o llaves que permitan regular el normal aprovechamiento del agua. El propietario está obligado a facilitar a la autoridad administrativa las tareas de inspección técnica y control de funcionamiento.

ARTÍCULO 183.- Conflictos. Turnos: Cuando a causa de existir concurrencia en los usos de aguas subterráneas, se produjera un conflicto entre dos o más usuarios sobre la forma, tiempo o cantidad de caudales que deba utilizar cada uno para abastecer sus necesidades, el Departamento de Hidráulica podrá establecer sistemas de turnos u otros medios que aseguren eficazmente la normal y equitativa distribución del agua.

ARTÍCULO 184.- Medidas de seguridad: Cada propietario de pozo productor de agua subterránea adoptará en todo momento las precauciones necesarias para la seguridad de las personas o cosas, y dará cumplimiento a las correspondientes normas reglamentarias. En caso de inobservancia de las mismas, se emplazará al propietario o usuario para que en el término de 20 días se ajuste a los requisitos exigidos bajo apercibimiento de hacer los trabajos pertinentes el Departamento de Hidráulica por cuenta suya y a su cargo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 185.- Modificaciones: Cualquier modificación del pozo en cuanto a profundidad, diámetro, capacidades de bomba o alguna otra de las características registradas en el Departamento de Hidráulica, solo podrá hacerse con la previa autorización de la autoridad competente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 251.

ARTÍCULO 186.- Cese definitivo de producción: Cuando un pozo cese definitivamente de producir, cualquiera sea la causa, el dueño o usuario deberá comunicarlo de inmediato en forma auténtica al Departamento de Hidráulica a los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 187.- Área de protección: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 176 y 177, todo alumbramiento de agua subterránea gozará de un área de protección, dentro de la cual no podrán realizarse nuevas perforaciones para extraer agua. El Departamento de Hidráulica reglamentará la extensión de esa zona. El reglamento estará fundado en pericias técnicas razonadas, precisas y concordantes, relativas a radio de interferencias entre pozos.

ARTÍCULO 188.- Perforaciones Estatales para riego. Uso conjunto: La totalidad de las perforaciones que realice el Estado para uso agrícola en acuíferos y subálveos vinculados al área de riego artificial con caudal agotado, solo podrá ser empleado para reforzar las dotaciones correspondientes a las concesiones ya otorgadas, en uso conjunto, conforme lo preceptúa el artículo 128. La presente limitación regirá hasta la oportunidad señalada en el artículo 129. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo en cumplimiento del Convenio preexistente aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2110 de fecha 21 de Agosto de 1975, deberá otorgar derechos de agua con carácter permanente a la Colonia 25 de Mayo Norte, por cuanto con los créditos otorgados para la realización de la misma, se construirán cincuenta y dos pozos cuya capacidad de extracción de agua, será volcada a los canales de la red de riego, dotándose el hectareaje de la mencionada Colonia, con el mismo coeficiente de riego que corresponde a las hectáreas con derecho permanente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 189.- Preservación de aguas subterráneas. Contaminación:

Queda prohibido todo hecho u obra susceptible de producir o facilitar que las aguas subterráneas se contaminen o se hagan inaptas para el consumo humano, para abreviar ganado o para irrigación. El Departamento de Hidráulica dictará las reglamentaciones necesarias para asegurar la vigencia efectiva de esta prohibición.

ARTÍCULO 190.- Preservación de las aguas subterráneas. Agotamiento y salinización. Sobreexplotación:

Las perforaciones que realicen los particulares en acuíferos y subálveos vinculados al área agrícola con caudal agotado, solo podrán ser destinadas a uso conjunto para reforzar las dotaciones derivadas de concesiones ya otorgadas. En ningún caso podrán autorizarse nuevas perforaciones para riego de predios incultos si la explotación de ellas creara riesgo inminente de incrementar el agotamiento o salinización de las napas por sobreexplotación. Las transgresiones a esta prohibición serán sancionadas por el Departamento de Hidráulica, previa substanciación y audiencia del interesado, conforme a lo preceptuado sobre contravenciones y sanciones.

ARTÍCULO 191.- Respeto al derecho de propiedad:

Queda absolutamente prohibido realizar exploraciones, perforaciones y explotaciones de aguas subterráneas por personas ajenas al propietario del inmueble en que hayan de cumplirse los trabajos, sin su consentimiento o sin contrato con él. Esta garantía ampara igualmente a los bienes del dominio privado y a los del dominio público. Si se procediere contrariando esta disposición, serán de aplicación los artículos 2588 al 2591 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiesen.

ARTÍCULO 192.- Legajos individuales obligatorios. Análisis anuales:

Los titulares de perforaciones deberán formar un legajo con los antecedentes relativos a cada uno de los pozos artesianos consignando profundidad, diámetro, sistema de filtros, caudal, y los demás que la reglamentación establezca. Dentro del primer semestre de cada año, deberá agregarse a cada legajo un nuevo análisis del agua extraída. Los legajos deberán llevarse en doble ejemplar y encontrarse en el inmueble en que esté ubicado cada pozo y en el Departamento de Hidráulica para facilitar sus antecedentes al personal del mismo. Esta Repartición podrá exigir testimonios de análisis de aguas y de otra documentación del legajo, así como informaciones ampliatorias verbales y declaraciones juradas. Las omisiones o inexactitudes constituirán transgresión, punible por la Repartición a cargo del gobierno y administración del agua.

ARTÍCULO 193.- Divulgación obligatoria de conocimientos: El

Departamento de Hidráulica realizará, sea en forma exclusiva como en asocio con otros organismos privados y públicos, una permanente difusión de conocimientos acerca del comportamiento y características de los acuíferos, y sobre aspectos económicos, técnicos y administrativos vinculados a la conducción y operación de pozos artesianos.

ARTÍCULO 194.- Obligaciones de los usuarios:

Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, que les será facilitado por los propietarios o usuarios, simultáneamente con la información que aquellos requieran.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 195.- Condiciones de construcción y funcionamiento de los pozos artesianos: El Departamento de Hidráulica, al proveer las solicitudes de perforación y las de autorización para explotar pozos artesianos, podrá por razones técnicas debidamente fundadas:

- a) Designar el o los acuíferos de donde se autoriza a extraer agua.
- b) Determinar las condiciones mínimas de métodos, sistemas o instalaciones.
- c) Fijar regímenes especiales de extracción en caso de baja del nivel del acuífero.
- d) Disponer extracciones de muestras de agua, pruebas de bombeo, aislación de napas o empleo de filtros que cumplan determinados requisitos mínimos.
- e) Adoptar otras medidas cuya necesidad resulte técnicamente demostrada para preservar la calidad y conservación de las aguas y asegurar una razonable explotación sin perjuicio para terceros.

Contra las resoluciones que recaigan podrán usarse los recursos administrativos y judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 196.- Condiciones sine qua non de funcionamiento. Perjuicios a terceros. El Estado, primer obligado: Las autorizaciones para las labores de perforación y explotación de acuíferos, están sometidas a la condición sine qua non de no causar perjuicios a terceros y no ocasionar cambios físicos o químicos que dañen las condiciones del acuífero o del suelo. La presente norma, así como las demás de este Código, son prioritariamente obligatorias para el Estado, salvo que excepcionalmente la ley disponga expresamente lo contrario para determinado caso.

Título III

Limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas

Capítulo I

Restricciones al dominio particular

ARTÍCULO 197.- Constitución de restricciones al dominio y de servidumbres:

La autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas podrá autorizar la constitución de restricciones al dominio particular y de servidumbres administrativas, como asimismo ocupaciones temporarias de urgencia, relativas al manejo, uso y distribución de las aguas, sin perjuicio de los derechos que el afectado haga valer.

ARTÍCULO 198.- Urgencia: En caso de imperiosa urgencia, y hasta tanto la situación creada haya sido superada, el Departamento de Hidráulica podrá disponer por sí y ante sí del uso de la propiedad privada, inclusive de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso hubiese otorgado a los particulares.

ARTÍCULO 199.- Acueductos que circundan o atraviesan otras heredades:

Cuando un usuario o concesionario sea autorizado a construir un acueducto que atraviese o circunde heredades particulares, deberá levantar por su cuenta los puentes necesarios y en las condiciones que indique la autoridad administrativa, en los sitios donde el acueducto corte caminos, zonas de tránsito u otros acueductos existentes al momento que el permiso o autorización se hagan efectivos. El mantenimiento y cuidado de esos puentes estará también a cargo de quienes los construyeron.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 200.- Derechos de los dueños de propiedades circundadas o atravesadas por acueductos: Los titulares de acueductos que atraviesen o circunden heredades privadas, no podrán impedir que los dueños de éstas construyan, por su propia cuenta, los puentes que en adelante les sean necesarios, siempre que dichos puentes no impidan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La conservación y cuidado de estos puentes será por cuenta de quien los construyó.

ARTÍCULO 201.- Ocupación temporal: La autoridad competente puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporaria de obra o propiedad por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación los recaudos, normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

ARTÍCULO 202.- Facultades del ocupante. Objeto y fin de la ocupación: La resolución que disponga la ocupación temporal deberá expresar en forma precisa: el objeto de la ocupación, las facultades conferidas al ocupante, la delimitación clara del área sujeta a ocupación y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del inmueble o de la obra que resultaron afectadas por la ocupación.

ARTÍCULO 203.- Expropiación: Se declaran de utilidad pública los inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas y de obras anexas a las mismas, conforme a los estudios, proyectos de obras e informes técnicos respectivos. La autoridad expropiante deberá precisar en cada caso los bienes a expropiar.

ARTÍCULO 204.- Procedimientos expropiatorios. Ley aplicable: Los procedimientos expropiatorios, así como los que deberán seguirse para fijar el monto de la indemnización, se regirán por la legislación respectiva.

Capítulo II Servidumbres

ARTÍCULO 205.- Justificación de la utilidad pública y del monto indemnizatorio: Solo será válida la resolución que imponga la constitución de servidumbre si con ella concluye la substanciación del correspondiente expediente administrativo promovido para justificar la utilidad general de la que se intenta imponer y de la procedencia del monto indemnizatorio, substanciado con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir la desmembración. El expediente se substanciará conforme a las prescripciones del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 206.- Indemnizaciones adicionales: Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por la servidumbre, consistente en pérdida de plantas y árboles y en el de mérito que sufre la heredad sirviente por la subdivisión.

ARTÍCULO 207.- Oposiciones a la constitución de servidumbre: El dueño del terreno sobre el cual se intente imponer servidumbres administrativas, podrá deducir oposición que se substanciará conforme a la ley sobre procedimiento administrativo, a cuyo fin deberá ser legalmente citado en forma personal. Entre los motivos de oposición, podrán invocarse especialmente:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- a) Que quienes la soliciten no sean dueños y concesionarios, respectivamente, del terreno y del agua que intenten utilizar.
- b) Que la servidumbre pueda establecerse sobre otros predios, con iguales o mayores ventajas para quienes pretendan obtenerla, y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.
- c) Por ser insignificante la ventaja con relación al perjuicio que se le causará al predio sirviente.

ARTÍCULO 208.- Oposición. Recurso contencioso administrativo:

Tratándose de servidumbre, si el propietario del predio que se pretende gravar mantuviere su oposición a la constitución de la servidumbre decretada o no estuviere conforme con la indemnización que se haya establecido administrativamente, la cuestión deberá ser sometida mediante recurso contencioso administrativo a conocimiento y decisión de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente observando las reglas del debido proceso legal.

ARTÍCULO 209.- Derecho de acceso para conservación y vigilancia del

acueducto: El dueño del predio dominante y sus familiares, encargados y trabajadores, como asimismo los funcionarios y empleados del Departamento de Hidráulica y policiales, tendrán libre acceso a la franja de servidumbre del acueducto de aguas públicas, a fin de cumplir tareas de inspección y vigilancia, constatación de irregularidades y realización de trabajos de conservación, limpieza y reparación del mismo acueducto. Solo será exigible el consentimiento expreso del dueño del predio sirviente, o una orden judicial de allanamiento en su defecto, cuando el ingreso hubiera de producirse en viviendas y sus dependencias, edificios, escritorios y fábricas, y el acueducto los atravesase.

ARTÍCULO 210.- Facultad interdictoria: El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral previsto por el Artículo 3085 del Código Civil, aplicable a las servidumbres administrativas, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 211.- Trabajo de conservación. Daños y perjuicios: Los dueños de predios dominantes deberán mantener las obras del acueducto, puentes y alcantarillas en buen estado, impidiendo filtraciones en la propiedad, destrucción y deterioro de puentes y de otras obras, siendo responsables por la acción civil de daños y perjuicios que haya de entablar en su contra el dueño de la heredad sirviente.

ARTÍCULO 212.- Desaparición de la servidumbre y del acueducto: El dueño de la heredad sirviente no podrá hacer desaparecer el acueducto dentro de su predio, rellenar el cauce y destruir las obras de arte, sino cuando el Departamento de Hidráulica lo autorice mediante resolución expresa, substanciada con los dueños de los predios dominantes, y siempre que dicha resolución se encuentre ejecutoriada y firme. En tal caso, el dueño de la heredad sirviente no tendrá que devolver el importe de la indemnización recibida al tiempo de constituirse la servidumbre; y no podrá ésta rehabilitarse posteriormente, sino procediendo en la misma forma que si se tratara de un nuevo caso.

ARTÍCULO 213.- Rumbo del acueducto. Condiciones: El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra, debiendo ser ese rumbo el que menor perjuicio cause a los terrenos



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

cultivados, y en lo posible en línea recta. La autoridad administrativa intervendrá en la fijación del trazado, previa substanciación.

ARTÍCULO 214.- Presunción de menor perjuicio: El rumbo por donde sea más corto el acueducto se presumirá como el menos perjudicial a la heredad sirviente y menos costoso para el interesado, siempre que no se probase lo contrario. Se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes, y en caso de duda, se decidirá en favor de la heredad sirviente.

ARTÍCULO 215.- Responsabilidad por substracciones: Los dueños o tenedores del fundo sirviente serán responsables de toda substracción de aguas públicas que ocurra dentro de su propiedad y en su beneficio, cualquiera que sea la persona que la hubiera cometido, contra la cual le quedará expedito el derecho de reintegro.

ARTÍCULO 216.- Liberación de responsabilidad: Si el dueño del fundo beneficiario con el agua pública substraída, pudiese presentar al culpable, quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 217.- División del inmueble y constitución de servidumbre:
Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedarán obligados a dar paso al agua como servidumbre para el riego de las fracciones inferiores, y éstas deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, al no haberse pactado otra cosa.

ARTÍCULO 218.- Acequias abiertas: La servidumbre forzosa de acueductos se constituirá con acequias abiertas cuando éstas no resulten peligrosas por su situación o profundidad, ni ofrezcan otros inconvenientes.

ARTÍCULO 219.- Acequias cubiertas: Deberá la servidumbre constituirse con acequias cubiertas, cuando lo exijan: su profundidad, su contigüidad con habitaciones, construcciones, patios, caminos, huertas, veredas o alguna otra circunstancia análoga, a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 220.- Cañerías: La servidumbre de acueducto deberá constituirse con cañerías: cuando hubieran de ser captadas otras aguas ya servidas; cuando las aguas ya servidas pudieran contaminar a otras o absorber substancias nocivas, o causasen daños a obras y edificios, siempre que se resuelva su necesidad en el expediente administrativo correspondiente. El Servicio Provincial de Salud será autoridad competente para resolver en lo que a higiene y salubridad corresponda.

ARTÍCULO 221.- Servidumbres de recibir aguas de predios ajenos y de sacar aguas. Normas aplicables: Se declaran aplicables a las aguas públicas, los artículos 3097 y 3107 del Código Civil que reglamentan las servidumbres de recibir aguas privadas de predios ajenos y de sacar aguas privadas. Las normas establecidas por este Código de Aguas para servidumbres de acueducto se extienden a las que se constituyan para dar salida a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjas, drenes y canales de desagüe.

ARTÍCULO 222.- Norma aplicable: En todas las situaciones relativas a restricciones y servidumbres administrativas no regladas por este Código, se



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

aplicarán las disposiciones del Código Civil que reglamenten las servidumbres privadas.

Título IV Registro y catastro de aguas

Capítulo único

ARTÍCULO 223.- Registración obligatoria de derechos: Los derechos de aguas y los que versaren sobre aprovechamiento de aguas públicas y de playas adyacentes a cauces naturales, especialmente los reconocidos u otorgados de conformidad a este Código, deberán inscribirse en los registros públicos que el Departamento de Hidráulica llevará a ese efecto.

ARTÍCULO 224.- Clases de libros y padrones: El Departamento de Hidráulica tiene a cargo las inscripciones, registraciones y conservación de los siguientes libros, donde se anotarán:

- a) Los derechos de uso de aguas y álveos públicos otorgados por concesión.
- b) Las perforaciones autorizadas para extracción de aguas subterráneas.
- c) Las aguas de vertientes y demás, pertenecientes al dominio privado.
- d) Los derechos de uso adquiridos por permiso.
- e) Las empresas de perforación para alumbramiento de aguas del subsuelo y los profesionales responsables de dichos trabajos.

Además con relación a cada río y acueducto, se llevarán libros en los que se consignarán los permisionarios y concesionarios que de ellos derivan sus aguas. Asimismo se llevarán libros índices por titulares y por inmuebles; así como los demás índices y otros auxiliares que disponga la reglamentación para el mejor manejo de los anteriores. Sin perjuicio de ellos, la administración podrá mantener un sistema complementario de fichas.

ARTÍCULO 225.- Padrones separados. Registro de contraventores: Los libros de concesionarios se subdividirán en padrones conforme a la naturaleza de cada concesión, según la clasificación del artículo 31. También se llevarán separadamente el padrón de contribuyentes y el electoral. Igualmente será llevado un Registro de Contraventores, a fin de hacer efectivas las responsabilidades derivadas de las reincidencias.

ARTÍCULO 226.- Requisitos formales de los registros: Los registros indicados en el artículo anterior deberán llevarse en libros de hojas fijas, encuadernados, forrados y foliados correlativamente, encabezados por una nota datada y firmada por el Escribano Mayor de Gobierno, donde conste el número de fojas de que consta el libro, cada una de las cuales deberá ser sellada por la autoridad certificante. Será obligatorio llevar estos registros sin interlineaciones, enmiendas o raspaduras, ni claros que pudieran dar lugar a interpolaciones o agregados. Cualquier error u omisión deberá ser salvado en un nuevo asiento, en la fecha que se advierta la falla. Cada derecho tendrá su número de matrícula. Si una inscripción excediere el espacio registral, se dejará constancia de su continuación en otro folio del libro correspondiente y bajo el mismo número de matrícula originaria.

ARTÍCULO 227.- Libros y registros iguales y dobles: Los libros indicados en los tres primeros incisos del artículo 224 serán llevados en doble ejemplar, de los



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

cuales uno será remitido para su guarda y conservación al Registro General de la Propiedad.

ARTÍCULO 228.- Director del Registro y Catastro: El Registro y Catastro General de Aguas, como se denominará la oficina del Departamento de Hidráulica encargada de las funciones dispuestas en los artículos 223 y 224 , estará bajo la Dirección de un funcionario que deberá ser abogado o escribano público matriculado, con por lo menos cinco años de ejercicio activo de la profesión. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Excma. Corte de Justicia y no podrá ser removido sino por mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 229.- Libro Diario: Todo documento que se presente al Registro para su inscripción dará origen a una anotación que se asentará en un libro denominado “Diario” y en el que se dejará constancia de:

- a) La fecha de presentación, con expresión de la hora, día, mes y año.
- b) La fecha de otorgamiento, con detalles de día, mes, y año.
- c) El nombre y cargo del Juez, Secretario, Escribano o funcionario público intervinientes.
- d) Los nombres y domicilios de los otorgantes.
- e) La naturaleza del acto, ubicación del inmueble y firma del Jefe del Registro de Aguas.
- f) La inscripción, con indicación del día, mes y año, y el número y folio del Registro donde se ha hecho.
- g) Las demás indicaciones que sean necesarias.

De esta anotación se pondrá constancia en el título o documento, que será firmado por el Jefe.

ARTÍCULO 230.- Datos de inscripción: En cada inscripción del registro deberán consignarse los datos siguientes:

- a) Destino del aprovechamiento.
- b) Magnitud del derecho concedido.
- c) Nombre completo de su titular.
- d) Fecha en que fue otorgado.
- e) Acto originante del derecho.
- f) Curso de agua por el que se surte efectivamente el aprovechamiento.
- g) Sitio por donde se deriva el caudal de agua.
- h) Con absoluta exactitud, la superficie del terreno con derecho de agua, si se trata de uso agrícola.
- i) Otros datos exigidos en el artículo 35 y todo antecedente que permita la individualización o caracterización del derecho registrado.

ARTÍCULO 231.- Otras inscripciones obligatorias: Deberá igualmente inscribirse en los libros indicados:

- a) Todo cambio de titular de que sean objeto los derechos otorgados.
- b) Todo acto modificatorio o extintivo del derecho de dominio del inmueble titular de un derecho de agua, o derivado de la concesión, permiso o autorización mismos, cualquiera sea su forma: notarial, judicial o administrativa.

ARTÍCULO 232.- Comunicaciones recíprocas inexcusables: Será obligación inexcusable de los funcionarios del Registro General de la Propiedad, de los



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

escribanos públicos y de los secretarios judiciales, comunicar al Departamento de Hidráulica, dentro de los diez días de haber quedado inscripto el dominio en el Registro General de la Propiedad, todo acto emanado de estos últimos que modifique el dominio de los inmuebles mencionados en el artículo anterior. Los escribanos y secretarios aludidos, deberán acompañar un testimonio del título modificatorio dentro del plazo establecido. A su vez, y en los mismos términos, el Departamento de Hidráulica deberá comunicar al Registro General de la Propiedad, en idéntico plazo al establecido en el párrafo precedente, todo otorgamiento de derechos de agua, sus modificaciones o extinción, para su anotación marginal. Las sanciones para los que infringieran estas normas, serán las ordinarias que prescriben las leyes generales, sin perjuicio de las pecuniarias especiales.

ARTÍCULO 233.- Datos registrales condicionantes de la validez de actos traslativos: En las escrituras traslativas de dominio y en las hijuelas hereditarias y títulos judiciales, deberá constar obligatoriamente el carácter y extensión del derecho de agua de que gozará el inmueble adquirido, conforme a la certificación que otorgue la autoridad competente. Del mismo modo, toda modificación del derecho de agua efectuada por parte del propietario, profesionales o funcionarios, por sí o como mandatarios, carecerá de valor alguno sin la previa intervención del Departamento de Hidráulica. Los testimonios o copias de títulos de inmuebles con derecho de agua, carecerán de validez formal si no consta la registración de su empadronamiento o inscripción. A su vez, toda inscripción o empadronamiento que no se ajustare a los términos del acto de otorgamiento del derecho, carecerá de valor alguno. Si este error fuese culposo o doloso, hará solidariamente responsables a beneficiarios, empleados y funcionarios, por los eventuales perjuicios ocasionados por dicho vicio.

ARTÍCULO 234.- Catastro general de aguas: El Departamento de Hidráulica llevará, conjuntamente con los registros establecidos en los artículos precedentes, un Catastro General de todas las aguas de la Provincia, superficiales y subterráneas, que permita la inmediata ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, depósitos termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos; caudal aforado; volúmenes en uso; usos acordados; naturaleza jurídica del derecho de uso, y obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir para servir a usos de interés general. A tal efecto, el Departamento deberá confeccionar los levantamientos periódicos a que se refiere el artículo 11 de este Código, y tener los planos, cartas y mapas resultantes a disposición del público para su venta a precio de costo y, en la medida de lo posible, exhibirlos públicamente.

ARTÍCULO 235.- Obligación de proveer información y documentación: Toda persona autorizada para el uso de aguas subterráneas, todo concesionario y todo permisionario, están obligados a facilitar, cuando les sea requerido por la autoridad de aguas, testimonios de documentos, de facturas de pago de obligaciones económicas con el Departamento de Hidráulica, y cualquier información que posea o deba poseer, en forma de declaración jurada sobre derechos, concesiones y uso de aguas en su propiedad. El incumplimiento de las obligaciones antedichas, debidamente comprobado, se sancionará con multa cuyo quantum será graduado conforme a la gravedad del caso, según la escala que anualmente determine el Departamento de Hidráulica de la Provincia.

Título V Contravenciones y sanciones



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

Capítulo único

ARTÍCULO 236.- Aprovechamiento ilícito. Multa básica: Todo dueño, poseedor o tenedor de un fundo ilícitamente beneficiado con la derivación de aguas públicas que no le corresponden, o en mayor cantidad que la debida, será sancionado con una multa básica igual al décuplo del canon establecido por el Departamento de Hidráulica para una hectárea, vigente en el tiempo y lugar en que se produjo el hecho ilícito. La prueba positiva de descargo, consistente en la individualización del o los autores y la demostración de su responsabilidad contravencional, pesará sobre el referido dueño, poseedor o tenedor del fundo aprovechado.

ARTÍCULO 237.- Multa adicional: Además de la multa básica, prevista en el artículo precedente, se impondrá una multa adicional de monto variable para cuya determinación se tendrán en cuenta las diversas circunstancias del hecho ilícito, el volumen hídrico presuntamente sustraído, las características y dimensiones del inmueble beneficiados, y la magnitud probable del beneficio ilícitamente obtenido.

ARTÍCULO 238.- Devolución del volumen sustraído o indemnización sustitutiva: Los titulares de inmuebles beneficiados están obligados a devolver al inmueble perjudicado el volumen de agua sustraído en el turno inmediato a la pertinente resolución. En caso de que el titular del fundo aprovechado careciera de derechos de aguas suficientes para cumplir la obligación de devolver, deberá pagar al perjudicado el importe que determine la autoridad administrativa. La liquidación practicada por el Departamento de Hidráulica trae aparejada ejecución. Cuando el perjuicio recayere sobre la masa de concesionarios y no sobre individuos, la restitución del volumen sustraído y el pago de la indemnización sustitutiva deben volcarse al cause público que corresponda y obllarse la indemnización al Departamento de Hidráulica, según corresponda.

ARTÍCULO 239.- Denuncia obligatoria a la justicia del crimen o autoridad policial: Todo funcionario o empleado público a cuyo conocimiento llegare la comisión de hechos que pudieran constituir delito de usurpación de aguas, tiene la perentoria obligación legal de formalizar denuncia ante la justicia del crimen o ante la autoridad policial de la jurisdicción dentro de las 24 horas de conocidos, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia y en el Código Penal. El Director General del Departamento de Hidráulica deberá disponer la inmediata entrega bajo recibo de las constancias y resoluciones administrativas sobre hechos de sustracción de aguas al Juzgado del Crimen de Turno, bajo las mismas responsabilidades.

ARTÍCULO 240.- Circunstancias agravantes: Serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento cuando las sustracciones se realicen con el concurso de algunas de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Ruptura o violencia en los candados o cadenas que aseguran las compuertas reguladoras de caudal.
- b) Complicidad o connivencia con funcionarios o empleados del Departamento de Hidráulica.
- c) Obstrucción o destrucción total parcial de acueductos o de obras de distribución, de manera que obstaculice el libre y normal escurrimiento de las aguas.
- d) Utilización de gonzúas o de duplicados o facsímiles de las llaves originales.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

e) Cuando el hecho se cometiese en época de escasez y por tal causa se encontrasen los acueductos sometidos a turno.

ARTÍCULO 241.- Circunstancias atenuantes: Podrá compensarse el incremento de pena correspondiente a circunstancias agravantes, cuando estuvieran debidamente acreditados en el expediente administrativo motivos atenuantes, y especialmente si mediare reconocimiento del hecho por parte del culpable en el acto de intervenir la autoridad competente.

ARTÍCULO 242.- Distribución de multa y obligación de devolver: En caso de no ser posible la completa individualización de los autores y de los inmuebles exclusivamente beneficiados, tanto la obligación de devolver, como la multa, se distribuirá entre todos los titulares de terrenos presuntivamente beneficiados, en relación a la superficie de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 243.- Prueba de la contravención: La contravención de sustracción ilícita de aguas públicas y el correlativo delito de usurpación, pueden ser probados por todos los medios idóneos admitidos por el derecho administrativo y el derecho procesal penal.

ARTÍCULO 244.- Acta de constatación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sustracciones de agua también podrán ser constatadas:

- a) Por cualquier miembro de la Junta Departamental o de la Comisión de Regantes, con intervención de un funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica, de la autoridad policial más cercana o de dos testigos.
- b) Por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica con la concurrencia de algún miembro de Junta Departamental o de Comisión de Regantes, de la autoridad policial o de dos testigos, si los hubiera.
- c) Por la autoridad policial, en la forma habitual y reglamentaria empleada para cualquier clase de contravenciones y delitos.

Se labrará acta en la que constarán todas las circunstancias y especialmente, de ser posible, las medidas precisas de aberturas de compuertas, altura de agua en compuertas y acueductos, inmediatamente anterior y actual, medida de contra carga y toda otra que pueda conducir al debido esclarecimiento del hecho. Serán invitados a firmar el usuario infractor y el responsable de la propiedad beneficiada. Si se negasen a hacerlo, se dejará constancia especial de ello, agregando las firmas de dos testigos, si los hubiere. Es obligación de las autoridades labrar actas libres de imperfecciones, siempre que sea posible, según las circunstancias.

ARTÍCULO 245.- Perjuicios a los recursos naturales y obras hidráulicas públicas: Todo aquel que, en contravención a este Código y sus reglamentaciones, causare perjuicio a los recursos hídricos y obras hidráulicas públicas, sea o no usuario o concesionario, será administrativamente sancionado con multa de hasta cien veces el canon vigente en el momento del hecho en el Valle de Tulum, por una hectárea, sin perjuicio de responder civilmente por los daños y perjuicios que haya ocasionado el hecho dañoso.

ARTÍCULO 246.- Suspensión de entrega del agua: Cuando el perjuicio a los recursos hídricos o a las obras hidráulicas pública se ocasionare con motivo del ejercicio de una concesión, permiso o autorización en que no se haya arbitrado los medios para evitarlo, la autoridad administrativa podrá optar, previo emplazamiento notificado en forma auténtica, por disponer la realización inmediata



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

de las obras y trabajos necesarios por cuenta del responsable, con más el cien por ciento de recargo, o por imponer la suspensión de entrega del agua el responsable, hasta que se realicen por éste las obras y trabajos necesarios para la rehabilitación. La suspensión solo será dispuesta como último medio de impedir o prevenir daños.

ARTÍCULO 247.- Trabajos sin autorización ni permiso: Aquel que sin autorización ni permiso administrativo alumbré aguas subterráneas en beneficio propio o ajeno, será sancionado con multa equivalente al canon unitario vigente en el Valle de Tulum en el momento del hecho, multiplicado por cincuenta. Las personas o empresas dedicadas habitualmente a explorar y alumbrar aguas subterráneas, así como los profesionales y técnicos que las representen, serán separadamente sancionadas con iguales multas si incurriesen en las mismas contravenciones. En caso de reincidencia, se eliminará a las empresas perforadoras y a sus técnicos responsables de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 248.- Inscripciones ilícitas o adulteradas: El funcionario o empleado público que asentare, cambiare o falseare ilícitamente en los registros o catastro la inscripción de un derecho, modificando su carácter, extensión o modalidades con que fue otorgado, responderá por los daños y perjuicios que la anotación inexacta causare, y será sancionado con la exoneración de su cargo. Es obligatoria para la administración formalizar ante la justicia del crimen la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 249.- Complicidad y negligencia de agentes de la administración: Todo funcionario o empleado de la administración que permita, autorice o faculte -por acción u omisión- usos privativos de aguas públicas a quien no tenga un derecho de aprovechamiento legalmente otorgado, o en mayor extensión que el acordado, o en objeto distinto de aquel para el cual las aguas fueron concedidas, responderá personalmente por los daños y perjuicios ocasionados; será perseguido solidariamente por el pago de la multa que correspondiere al autor principal; y sancionado con la exoneración de su cargo. Las autoridades de la administración pública tienen, además, la obligación legal de formalizar la correspondiente denuncia ante la justicia del crimen.

ARTÍCULO 250.- Contravenciones de profesionales: Todo escribano, abogado o profesional responsable que en el ejercicio de su profesión contraviniera las disposiciones de este Código que le son específicas, será sancionado con multa variable entre el veinte y el cincuenta por ciento del canon unitario multiplicado por el número de hectáreas en concesión que corresponda a la propiedad objeto de la transferencia o inscripción.

ARTÍCULO 251.- Otras contravenciones: Las contravenciones a disposiciones de este Código que no tuviesen sanción especialmente prevista, serán penadas con multa de hasta veinte veces el valor unitario del canon vigente en el Valle de Tulum en el momento del hecho, que será graduada según la gravedad de la falta, la magnitud del daño ocasionado y del beneficio ilícito obtenido, la condición de reincidente o no del responsable y las demás circunstancias y antecedentes de cada caso.

ARTÍCULO 252.- Audiencia y substanciación: No podrán dictarse resoluciones sobre multas, devolución de aguas e indemnizaciones sustitutivas, sin previa audiencia a los afectados, en calidad de presuntos damnificados y



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

beneficiados por las contravenciones, de conformidad a la legislación provincial sobre procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 253.- Reincidencia: Las multas previstas en este Código se duplicarán en el caso de primera reincidencia, y se triplicarán si se reincidiera por segunda vez. Si hubiera todavía más reiteraciones, las multas que se impongan crecerán con la misma progresión. Se entenderá que hay primera reincidencia cuando la reiteración de la falta administrativa tenga lugar dentro del lapso de cinco años. La segunda y las que siguieran se tendrán por tales cualquiera fuere el lapso transcurrido. A los fines de la calificación de reincidente se considerará exclusivamente la titularidad del inmueble beneficiado y no la identidad de personas que aparecieren como autores materiales de los hechos ilícitos.

ARTÍCULO 254.- Registración y difusión: Una vez firme y ejecutoriada, la resolución sancionatoria de la contravención, deberá ser anotada en el Registro de Contraventores y difundida por todos los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 255.- Sanciones. Autoridad competente: Las sanciones que este Código establece serán impuestas por el Director General del Departamento de Hidráulica, con comunicación al Consejo, y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días posteriores a su notificación. Contra ellas podrá interponerse recurso para ante el Consejo del Departamento de Hidráulica dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, previo depósito del valor de la multa.

ARTÍCULO 256.- Procedimiento de cobro: El importe de las multas y condenaciones anexas se hará efectivo por los mismos trámites y procedimientos establecidos para el cobro del canon.

Título VI

Contribuciones económicas a cargo de los usuarios

Capítulo I

Derecho especial de concesión

ARTÍCULO 257.- Derechos especiales de concesión: El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinada anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será, por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirán informes previos al Banco de San Juan, Banco de la Nación Argentina y al colegio o asociación de martilleros.

Capítulo II

El canon

ARTÍCULO 258.- Materia imponible: Por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, se pagará el canon establecido en este



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

Título, de acuerdo a las disposiciones de este Código, del Código Tributario y de la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 259.- Fijación del canon. Criterios: El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. La reglamentación fijará los criterios a seguir.

ARTÍCULO 260.- Obligados al pago del canon: Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. Cuando se trate de concesiones reales, son responsables:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- e) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.
- f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

ARTÍCULO 261.- Indivisibilidad del canon: El presente tributo es indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder.

Capítulo III

Tasas retributivas de los servicios hídricos

ARTÍCULO 262.- Determinación: Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc. serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 263.- Cálculo de gastos y anteproyecto: A los efectos de la fijación de las tasas, la Juntas Departamentales de Riego elevarán el cálculo de gastos para la prestación de los servicios retribuidos, al Departamento de Hidráulica, que elaborará el anteproyecto correspondiente. En todos los casos la recaudación probable debe calcularse teniendo en cuenta el principio de cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento y, en la medida posible, depreciación de las obras que componen el sistema de riego de los Valles de Tulum, Ullúm y Zonda.

Capítulo IV

Pago

ARTÍCULO 264.- Liquidación. Vencimientos. Depósito: La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimientos generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás instituciones u oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 265.- Autoridad competente: El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será el Departamento de Hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que el Código Tributario acuerda a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 266.- Disposiciones aplicables: En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero del Código Tributario y las de Ley N° 13-A, en cuanto no se oponga a aquellas.

ARTÍCULO 267.- Remisión de antecedentes. Oportunidad: Anualmente, durante el mes de Mayo el Departamento de Hidráulica elevará al Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

Capítulo V

Retribución de mejoras por obras hidráulicas

ARTÍCULO 268.- Obras retribuíbles: Todas las obras, construcciones y mejoras que el Estado realice para aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código, del Código Tributario y demás leyes impositivas.

ARTÍCULO 269.- Débito por retribución de mejoras. Liquidación: La determinación de débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado, prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.

ARTÍCULO 270.- Zonas de influencia de las obras: Para determinar la zona de influencia de las distintas obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: Comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca.
- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: comprenderá las concesiones directamente beneficiadas, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo.
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones aguas abajo de dichas obras.
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 271.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 272.- Autoridad competente. Normas supletorias: El organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este Título, será el Departamento de Hidráulica. Serán de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

aplicación supletoria, en lo que correspondiere, las normas de los títulos precedentes.

Título VIII Disposiciones transitorias y finales

Capítulo I Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 273.- Caducidad por no uso: Todo titular de concesión de agua para riego otorgada originariamente con carácter de permanente que, estando empadronada, no se encontrase en uso a la fecha de promulgación del presente Código, deberá acreditar fehacientemente en el plazo de ciento ochenta días posteriores a dicha publicación, que ello es debido a caso fortuito o fuerza mayor no imputable a él. Acreditado el caso fortuito o la fuerza mayor, la autoridad administrativa tomará los recaudos necesarios para que cese la causa que impida el uso efectivo de ese derecho. Si, en cambio, la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor fuera insuficiente, o si el titular del derecho no se presenta dentro del plazo antedicho a justificar la falta de uso no imputable, se declarará la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 274.- Concesiones otorgadas como accidentales. Cesación:
Ratifícase la cesación de todas las concesiones de derechos de agua con carácter de accidentales, que no se encuentren en uso.

ARTÍCULO 275.- Aprovechamiento sin concesión: Acuérdate por esta única vez a los titulares de predios que hayan venido utilizando aguas públicas con habitualidad, pero sin la correspondiente concesión, las opciones que se exponen en los artículos siguientes. Las mismas normas serán aplicables a los titulares de predios que hayan recibido de agentes de la administración pública, con habitualidad, dotaciones no autorizadas o superiores a las autorizadas por el padrón oficial.

ARTÍCULO 276.- Opciones de los “usuarios clandestinos”: Los titulares de predios que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo anterior, deberán optar en el plazo perentorio de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de este Código, por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Solicitud formal para que los agentes administrativos suspendan definitivamente la provisión de volúmenes hídricos no ceñidos a la legalidad y a los antecedentes.
- b) Justificación definitiva de los títulos antecedentes que acrediten las pretensiones que puedan tener sobre los volúmenes ajenos al padrón oficial, y la consiguiente solicitud de ingreso al mismo.
- c) Obtención de autorización administrativa para trasladar concesión, a los Arts. 132 y 134 del presente Código.
- d) Obtención de concesión legítima, previo pago del derecho especial previsto en el Art. 257 de este Código.

ARTÍCULO 277.- Prueba de contribuciones y de uso tolerado: Para optar por alguna de las tres últimas alternativas fijadas en el artículo anterior, son requisitos indispensables:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

- a) Acreditar el pago del canon, tasa y contribuciones de mejoras hídricas correspondientes a los últimos diez años, con reajuste por indexación si los pagos no se hubieren realizado con anterioridad.
- b) Justificar en forma auténtica y fehaciente que la utilización indebida del agua se ha realizado durante los últimos diez años con pleno conocimiento de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 278.- Solicitud de suspensión definitiva: La solicitud de suspensión definitiva deberá ser formal y escrita, conformada a los requisitos de la reglamentación pertinente, y suscripta en forma auténtica por quien haya acreditado la titularidad del predio. Esta solicitud deberá proveerse en el término de 48 horas, e inscribirse en registro especial. Cuando se trate de predios titulares de concesión y la solicitud se refiriese a caudal recibido con exceso sobre el que correspondía, deberá tomarse nota marginal en el padrón permanente respectivo. El cumplimiento íntegro de la resolución tendrá lugar en un plazo máximo de diez años a contar desde la notificación, debiéndose labrar la correspondiente acta de constatación como que se han finalizado los trabajos y obras derivados de la resolución administrativa.

ARTÍCULO 279.- Justificación definitiva de títulos y antecedentes: Quienes, encontrándose en la situación prevista en el Art. 276 inc. b) de este Código, pretendiesen tener justo derecho a su inclusión en el padrón de regantes, están obligados a acreditarlo así ante la autoridad administrativa competente y a acompañar, con el primer escrito, la totalidad de la prueba invocada en él. Las presentaciones serán notificadas dentro de los diez días a las Juntas Departamentales de la cuenca correspondiente para que tomen la participación que les compete. Las resoluciones al respecto deberán dictarse dentro de los términos prescriptos por la legislación procesal administrativa, y subsidiariamente, por el procedimiento civil. Estas resoluciones deberán publicarse dentro de los diez días en el diario de mayor circulación de la Provincia a costa del solicitante.

ARTÍCULO 280.- Reclamo insuficientemente fundado: Si el reclamo administrativo no apareciere suficientemente justificado en la misma presentación, deberá ser rechazado sin más trámite, sin perjuicio del recurso que correspondiere.

ARTÍCULO 281.- Traslado de concesión: Cuando el titular del predio optare por la alternativa del inciso c) del Art. 276, la autoridad administrativa otorgará tratamiento preferencial al traslado peticionado, conforme a lo prescripto en los Arts. 132 y 134 de este Código.

ARTÍCULO 282.- Formalización de concesión: Como solución estrictamente excepcional, el titular del predio beneficiado con aprovechamientos indebidos, podrá bonificar su situación mediante otorgamiento de concesión para uso agrícola, siempre que se encuadre en las limitaciones y requisitos siguientes:

- a) Cumplimiento del término y condiciones establecidas en los Arts. 276 y 277 de este Capítulo.
- b) Justificación del pago del derecho especial de concesión, previsto para los nuevos otorgamientos.

El hectareaje la nueva concesión no podrá ser mayor al de los cultivos permanentes que tuvieren una antigüedad mínima de cinco años con relación a la fecha de promulgación del presente Código. Para la acreditación de antigüedad es



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

indispensable un informe técnico descriptivo y fundado, suscripto por profesional agrónomo matriculado.

ARTÍCULO 283.- Prórroga de término: El plazo de opción de 180 días otorgado a regantes clandestinos para regularizar su situación, podrá ser prorrogado por única vez y por otro término igual, si mediare petición debidamente fundada y presentada antes del vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 284.- Incumplimiento de los términos de la opción: En caso de que, transcurrido el término de la opción y de su prórroga, si la hubiera, el beneficiario de los aprovechamientos indebidos no haya cumplido satisfactoriamente ninguno de los términos de dicha opción, se procederá a formalizar la correspondiente denuncia por usurpación reiterada de aguas públicas ante la Justicia del Crimen y a disponer la inmediata realización de las obras necesarias para asegurar la imposibilidad de reiteración del aprovechamiento indebido. La representación letrada del Departamento de Hidráulica tiene la obligación legal indeclinable de coadyuvar en forma activa y continuada con el Ministerio Público en la represión del delito de usurpación de aguas y de los que resulte tener conexión con este en orden al gobierno y administración del agua pública. A tal fin la ley le reconoce personería suficiente para instar y actuar ante la justicia del crimen en representación del Departamento de Hidráulica.

ARTÍCULO 285.- Cesación de derechos de riego en zonas urbanizadas: Cesarán a partir de la fecha de vigencia de este Código todos los derechos de agua de riego para parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados y que cuenten con infraestructura de agua potable, se encuentren o no en uso, sin derecho a indemnización. Los usuarios comprendidos en esta disposición quedarán eximidos del pago de toda obligación económica originada en el derecho de riego de la parcela.

ARTÍCULO 286.- Cesación de derechos en caso de dotaciones sin uso: Cesarán igualmente a partir de la promulgación de este Código todos los derechos de agua de riego de hasta cinco mil metros cuadrados que no se encuentren en uso, correspondientes a parecer las ubicadas en zonas urbanizadas.

ARTÍCULO 287.- Aprovechamientos existentes destinados a usos no agrícolas: Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de vigencia del presente Código, todo usuario de aguas públicas destinadas a usos no agrícolas, deberá acreditar su concesión y solicitar la inscripción de la misma en los registros correspondientes. Si no pudiere justificar el derecho deberá solicitar su otorgamiento conforme a las modalidades y requisitos exigidos por este Código. No serán aplicables a los usos no agrícolas, por esta única vez, los requisitos de los Arts. 277 y 282 de este Capítulo.

ARTÍCULO 288.- Prorrogabilidad. Concesión e inscripción tardías: La autoridad administrativa podrá prorrogar por única vez, y por otros ciento ochenta días, el término establecido en el artículo anterior. Vencido el término, o la prórroga en su caso, no se les proveerá de agua a los incumplidores, que deberán tramitar el otorgamiento de concesión y la inscripción en la calidad de nuevos usuarios, debiendo obrar el derecho especial de otorgamiento previsto en este Código.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 289.- Plazo de carácter general: Concédese un plazo de ciento ochenta días, con carácter general, y para cualquier caso de situaciones, incluidas las referentes a perforaciones y a extracción de aguas subterráneas, para cumplir las obligaciones emergentes del presente Código, y para obtener autorizaciones, permisos e inscripciones. Este plazo es renovable por el mismo término y por única vez, siempre que se justifique formalmente la prórroga y que la petición se presente antes del vencimiento del plazo primario.

ARTÍCULO 290.- Procedimientos administrativos: Los procedimientos administrativos en el Departamento de Hidráulica se regirán por las disposiciones específicas prescriptas en este Código y subsidiariamente por la legislación general sobre la materia, vigente en San Juan. Si el caso no pudiese resolverse por la letra ni por el espíritu de esas disposiciones, se atenderá a las normas nacionales sobre derecho procesal administrativo, y en segundo lugar, a las del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá según los principios generales del derecho.

Capítulo II Disposiciones finales

ARTÍCULO 291.- Código tributario. Substitución de articulado:
Substitúyese el articulado de los títulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Código Tributario (Ley 151-I) por las normas contenidas en el Título VI del presente Código de Aguas, denominado “Contribuciones económicas a cargo de los usuarios”.

ARTÍCULO 292.- Aprobación del padrón general de usuarios: Se declara en plena vigencia el padrón general de usuarios de agua de riego elaborado por el Departamento de Hidráulica y aprobado por Decreto 1972/OSP/73, quedando convalidados los derechos en él registrados, que no sean objeto de rectificación o revocación por la autoridad administrativa, de conformidad el Art. 5º del citado decreto. La rectificación o revocación solo podrá hacerse con audiencia de los afectados y con las garantías previstas por la legislación procesal administrativa.

ARTÍCULO 293.- Reclamos y recursos judiciales: Los que, considerándose afectados por la aplicación de dicho padrón no hubieren formalizado reclamación administrativa en el término establecido por el Art. 4º del Decreto 1972/OSP/73 y Decreto 411/OSP/74, podrán interponer los reclamos y recursos pertinentes solo ante la justicia provincial.

ARTÍCULO 294.- Incorporación de disposiciones al Código de Aguas:
Declárese parte integrante del presente Código de Aguas las disposiciones de la Ley N° 13-A de creación del Departamento de Hidráulica de la Provincia, así como las normas modificatorias y complementarias de dicha ley. Todas ellas constituirán el Libro Cuarto de este Código, que se incorporará a él bajo el título de: “GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS.”

ARTÍCULO 295.- Ordenación de disposiciones: Autorízase a la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos a ordenar las disposiciones aludidas en el artículo anterior a los fines indicados en el mismo, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales y numéricas indispensables para la nueva ordenación.

ARTÍCULO 296.- Objeto Cumplido.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 190-L.-

ARTÍCULO 297.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 298.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.